

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48**

Fecha: 12/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120070025100	Ordinario	JACINTA EUGENIA VERGARA GIL	MUNICIPIO DE ALEJANDRIA	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO DE ESTADOS ELECTRONICOS, SE PUBLICA NUEVAMENTE AUTO QUE RESULEVE SOLICITUD	11/04/2023		
05615310500120180039800	Ordinario	JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS	INVERSIONES ALEJANDRO BOTERO Y IA S.EN C.	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE PROCEDE A NOTIFICAR AUTO QUE DEJA EN TRASLADO PRO EL TERMINO DE 3 DIAS DICTAMEN	11/04/2023		
05615310500120190030500	Ordinario	ALBA LUCIA GIRALDO CORREA	COLPENSIONES	Auto requiere RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A COLFONDOS	11/04/2023		
05615310500120190042900	Ordinario	MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA Y RESUELVE SOLICITUD	11/04/2023		
05615310500120190045100	Ordinario	LUIS ALONSO GOMEZ GARCIA	CAMILO CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICRA LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICAC NUEVAMENTE AUTO QUE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	11/04/2023		
05615310500120200021700	Ordinario	OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO, SE PROCEDE A NOTIFICAR AUTO QUE DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR	11/04/2023		
05615310500120200028500	Ordinario	MARLENE MELO MANTILLA	EMPRESA LEGACY CAPITAL SAS	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	11/04/2023		
05615310500120200036900	Ordinario	ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ	GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE DMEJA EN TRASLADO NULIDAD	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210003100	Ordinario	TOMAS CIPRIANO SALCEDO ATENCIA	GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO, SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	11/04/2023		
05615310500120210005900	Ordinario	COLPENSIONES	LUZ MARINA CANO PEÑA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO NULIDAD	11/04/2023		
05615310500120210006700	Ordinario	FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO, SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTOQ UE DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y ACLARA FECHA DE AUDIENCIA	11/04/2023		
05615310500120210015600	Ordinario	PRAXEDIS DE JESUS CASTAÑO GALLEGO	COSMOFLOWER S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE.	11/04/2023		
05615310500120210018900	Ordinario	JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICRSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE NO REPONE DECISION	11/04/2023		
05615310500120210035900	Ordinario	INES DEL SOCORRO ARRUBLA MEJIA	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE PUBLICA NUEVAMENTE AUTO QUE NO REPONE DECISION	11/04/2023		
05615310500120210036400	Ordinario	LUZ MARINA LOPEZ ESTRADA	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	11/04/2023		
05615310500120210036500	Tutelas	BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE POR ULTIMA VEZ CUMPLIMIENTO	11/04/2023		
05615310500120210037600	Ordinario	LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA	RODRIGO ARANGO LONDOÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	11/04/2023		
05615310500120210038000	Ordinario	ALBA LUZ BLANDON BLANDON	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210038100	Ordinario	JUAN DE JESUS ARANGO CUERVO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	11/04/2023		
05615310500120210047600	Ordinario	GILMA ORREGO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO NULIDAD	11/04/2023		
05615310500120220024800	Ordinario	MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ	PORVENIR S.A.	Auto aprueba liquidación TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	11/04/2023		
05615310500120220059500	Tutelas	MARIA CRUZ ELENA MORALES COLORADO	UARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE Y SE ORDENA ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO	11/04/2023		
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE PUBLICA NUEVAMENTE AUTO QUE ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ	11/04/2023		
05615310500120230011300	Ordinario	JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO	LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA	Auto inadmite demanda TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/04/2023		
05615310500120230011500	Ordinario	WILLIAM DE JESUS GARCIA RAMIREZ	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGUACATE HASS COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE ADMITE, ORDEN ANOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	11/04/2023		
05615310500120230011600	Ordinario	ADRIANA PATRICIA PINEDA HERNANDEZ	EMPRESA EL RINCONCITO SANTUARIANO SAS	Auto inadmite demanda TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE INADMITE DEMANDA, CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230017300	Otros	JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO, SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE CONCEDE AMPARO Y NOMBRA APODERADO	11/04/2023		
05615310500120230017500	Tutelas	EDWARD LEON GOMEZ GONZALEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE PUBLICAR LOS ESGTADOS NRO. 46 EN EL MICROSITIO SE NOTIFICA NUEVAMENTE AUTO QUE ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	11/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, mediante decisión emitida el día 22 de los cursantes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sanción impuesta en el presente trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIELLY CADAVID FLÓREZ en contra de la NUEVA EPS.

Rionegro, 30 de marzo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0005900

Accionante: **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**
Accionado: **NUEVA EPS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone dentro del referido incidente desacato **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** quien en providencia emitida el día 22 de los cursantes **confirmó** la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del día 09 de marzo de 2023, se sancionó al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS** con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de 3 días de arresto, y atendiendo a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se ordena por última vez, **COMUNICAR** al mencionado la sanción que se encuentra en firme, con el fin de que EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, se **ORDENA** oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal antes citado, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0011300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESUS RAMIRO HENAO JARAMILLO**
Demandado: **LUIS FERNANDO MARTINEZ SIERRA Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. ELIECER LOPEZ TAPIAS**, portador de la **T.P. 186158 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0011500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILLIAM DE JESUS GARCIA RAMIREZ**
Demandados: **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGUACATE HASS COLOMBIA S.A.S Y OTRO**

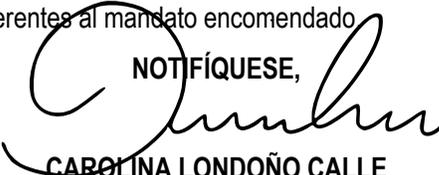
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **WILLIAM DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores WILLIAM ANDRES GARCIA ANTEQUERA, WILLIANNY DEL CARMEN GARCIA ANTEQUERA, WILGREXY PAOLA GARCIA BASTIDAS y NOELWY JOSE GARCIA ANTEQUERA en contra de **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGUACATE HASS COLOMBIA S.A.S. y TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA** portador de la T.P. 37165 del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012007-0025100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JACINTA EUGENIA VERGARA GIL**
Demandado: **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se accede a la solicitud presentada por la Doctora PAOLA CRISTINA RUIZ SANDOVAL, por lo que se le informa a la profesional del derecho que en laboral no se pagan expensas y teniendo en cuenta que se trata de un proceso tramitado de forma física, deberá acercarse a las instalaciones del despacho a sacar las copias que necesite.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0039800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS**
Demandado: **INVERSIONES ALEJANDRO BOTERO Y IA S. EN C.**

Dentro del presente proceso, se encontraba programada audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día de hoy, pero en vista que no se había allegado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, en la hora señalada para la audiencia y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso del 2018 sin que se pueda dar continuidad al mismo, el despacho procedió a comunicarse con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para preguntar por el dictamen, por lo que la entidad procedió a remitir el mencionado dictamen., razón por la cual no fue posible realizar la mencionada diligencia.

Conforme a lo anterior se deja en traslado de las partes, por el término de tres días, el **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS, el cual se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 29DictamenJuntaRegionalInvalidez y que se anexa a la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp or seal.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ACHOJA



Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

NIT 811044203-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 29/09/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 096759-2021
Tipo de calificación: Beneficio		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: PP JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 3	Identificación: 811044203-1	Dirección: Calle 27 Nro 46-70 L-225, Punto Clave
Teléfono: (4) 444 94 48	Correo electrónico: recepcion@jrciantioquia.com.co	Ciudad: Medellín - Antioquia

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Jhon Eider Sanchez Cardenas	Identificación: CC - 1047965338	Dirección: Cra 51 N° 50-31 Oficina 401 Centro Comercial Parque Plaza
Ciudad: Rionegro - Antioquia	Teléfonos: 4079559-3114379830	Fecha nacimiento: 24/08/1987
Lugar:	Edad: 34 año(s) 1 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil:	Escolaridad:
Correo electrónico: dependientejudicialrionegro@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Savia Salud
AFP: AFP PORVENIR	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

JAIME EDUARDO SANIN ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN

28 años mas o monos 6 semanas trauma complejo en mano Izquierda- Avulsiones múltiples de tejido blandos lesiones de extensores. Requirió tenorrafias ± colgajos: Esta mejor. poco -dolor. Heridas en proceso de cicatrización con colgajos de mas .o menos 90%, Logra flexión mas o menos 30 grados, Extensión completa buena evolución. Debe continuar con TF: • Cita en 30 días prorroga incapacidad por 30 días a partir del 24 de mayo.

Resumen de información clínica:

OCTUBRE 6 DE 2017

JOHN ESNEIDER SANCHEZ CC # 1047965338

28 AÑOS

TRAUMA COMPLEJO DE MANO IZQUIERDA. MAS O MENOS 5 MESES

LESION DE TEJIDOS BLANDOS Y DE TENDONES EXTENSORES

EN PLAN DE TERAPIA FISICA

MANEJO CON LAVADOS + COLGAJOS +TENORRAFIAS ESTA MEJOR. MENOS DOLOR

HERIDAS SANAS. LOGRA EXTENSION COMPLETA. TENORRAFIA FUNCIONAL FALTA FLEXION MCF DEL 2 Y 3 DEDO.

LOGRA HASTA 60 GRADOS SIN DEFORMIDAD

DX: TRAUMA COMPLEJO DE MANO LESION DE EXTENSORES

PACIENTE CON BUENA EVOLUCION

SE ENVIA A TF # 5

SE EXPIDE INCAPACIDAD DEL 27 DE ABRIL AL 22 DE SEPTIEMBRE CITA EN 3 MESES

EVOLUCION CONSULTA EXTERNA

28 años

Mas o menos "6 semanas

trauma complejo en mano izquierda. Avulsiones múltiples de tejido blandos ion de extensores. Requirió tenorrafias + colgajos

Esta mejor. poco-dolor

Heridas en proceso de cicatrización con, colgajos de más o menos 90 % • Logra flexión de más o menos 30 grados

Extensión completa

Buena evolución. Debe continuar con TF

- Cita en 30 días.

prorrogo Incapacidad por 30 días a partir del 24 de mayo

HERIDA DE LA MUÑECA Y DE LA MANÓ PARTE NO ESPECIFICADA

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

Masculino de .28 años, quien el 23/04/16 le realizan tenorrafia de extensores de 2-3 y 4 dedo de mano izquierda, colgajo fasocutaneos de mano izquierda. Adecuada evolución de POP, pero desde ayer con salida de material purulento por herida, sin fiebre, dolor controlado, sin otros síntomas

EXAMEN FISICO:

Aparentes buenas condiciones generales, tranquilo

Mucosas húmedas, escleras aniteras, conjuntivas rosadas

Cuello sin Limitado funcional, No adenopatías palpables

RsCsRs sin soplos, MV conservado sin agregados

Abdomen blando, no masas n1 megalias, no dolor a la palpación

Extremidades: mano Izquierda en región dorsal con herid sin dehiscencia, sin salida de material purulento, no eritema, no calor SNC sin edema

ANALISIS-PLAN:

Masculino de 28 años, antecedente de POP de tenorrafia de extensores de 2-3 y 4 dedo de mano izquierda, colgajo fasciocutaneos de mano izquierda

23/04/16 en esta institución, adecuada evolución de POP ahora con salida de material sereo hatico, no purulento, sin leucitocis en paraclínicos, sin cambios no Inflamatorios en heridas. Por lo cual solicito curación y se da alta con signos de alarma y recomendaciones, el entiende y acepta.

EPICRISIS

Masculino, 28 años Reside en Rionegro Mayordorno Paciente quién mientras realizaba sus actividades sufre accidente con "picapasto" ocasionándose herida en dorso de mano izquierda; no otros sitios de trauma

CONSCIENTE mucosa rosadas, hidratado cp: rscsrs sin soplos, mv conservado no sobreagregados abd: blando, sin dolorex:- Presenta herida en dorso de mano con importante pérdida de piel y tejido subcutáneo, exposición de tendones, no evidencio exposición asea.

No pérdida de falange; llenado capilar lento. Masculino, 28 años. Paciente quién mientras realizaba-sus actividades sufre accidente con "picapasto" ocasionandose herida en desde de Mano izquierda, no otros sitios de trauma. Ingresa estable, al examen físico con herida en dorso de mano con importante pérdida de piel y tejido Celular subcutáneo; exposición de tendones, no evidencio exposición ósea. No pérdida de falange, llenado capilar: lento. Se realiza manejo sintomático, lavado de herida con 3000cc ssri, toxoide y se inicia cubrimiento antibiótico. Se solida rx y valoración por ortopedia. Se explica Conducta.

PACIENTE: JHON EIDER SANCHEZ CARDENAS IDENTIFICACION: 01,1;10-17965331, Tipo Egreso MEDICO Subjetivo: Paciente relata sentirse en mejores condiciones con leve dolor Objetivo: Paciente en buenas condiciones generales, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria con estabilidad hemodinámica, con herida cubierta con apósitos limpios, MANO IZQUIERDA se destapa herida se encuentra limpia sin secreción purulenta, adecuado lesionado capilar distal Análisis: Paciente de 28 años, quien sufre trauma en dorso de mano izquierda con picapasto con herida profunda, con lesión de tendones extensores de la mano izquierda y Fx abierta de 2 y 3

metacarpiano, se programa para manejo quirúrgico POP 23/04/2016: Lavado y desbridamiento + curetaje oseo de manó + Tenorrafia de extensores de 2,3 y 4 dedo + Colgajo Facio cutáneo HOY se destapa herida se encuentra limpia sin secreción purulenta, ¡adecuado llenado capilar dista! Paciente con adecuada evolución por lo que se decide dar de alta con formula médica, incapacidad e instrucciones escritas Plan:

Alta por ortopedia2. formula e incapacidad3. Instrucciones, indicaciones de signos de alarma y recomendaciones4. cita en 15 días con Dr. SANIN S.

curaciones ambulatorias (ver indicaciones de salida) Diagnostico Principal de Egreso 5698 OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO REQUIERE PROGRAMA PROMOCION Y PREVENCIÓN: NO Con DR SANIN Numero: 15 Revisión en DIAS Recomendaciones: Solicitar Cita en 15 días con Dr. Sanín consultorio 313 Teléfono 5321255 Formula médica e Incapacidad Movilizar dedos, realizar flexo extensión, movilizar muñeca Consultar urgente si presenta dolor intenso, mano muy hinchada, sangrado, secreción purulenta por herida, fiebre, Tomar los medicamentos por el tiempo Indicado en la formulado mojar, Ni retirar apósitos y vendajes hasta cita de revisión o hasta que tenga curación Curaciones cada 3 días número 5 EN HOSPITAL LOCAL Numero Certificado: 0,0000 Observación: (PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN)

Análisis: SANIN ARANGO JAIME EDUARDO

PACIENTE DE 28 AÑOS DE EDAD, CON CUADRO CLÍNICO SUGESTIVO DE LESIÓN DE LOS TENDONES EXTENSORES DE LA MANO IZQUIERDA Y FX ABIERTA DEL SEGUNDO Y TERCER MÉTACARPIANO Y DE LA FALANGE PROXIMAL DEL SEGUNDO DEDO [IZQUERDOS. SE](#) PROGRAMÁ PARA LAVADO, DESBRIDAMIENTO ÓSEO Y TENORRAFIA DE LOS EXTENSORES DE LA MANO IZQUIERDA, SE EXPLICAN LOS POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES, EL PACIENTE ENTIENDE Y [ACEPTA. SE](#) DILIGENCIA; Y FIRMA EL CONSENTIMIENTO [INFORMADO. SE](#) CONTINUA VIGILANCIA CLINICA.

Paciente de 28 años, quien sufre trauma en dorso de mano izquierda con picapasto con herida- profunda con lesión de tendones extensores de la mano izquierda y Fx abierta de 2 y 3 metacarpiano, se programa para manejo quirúrgico POP 23/04 /2016; Lavado y debridamiento + curetaje aseo de mano + Tenorrafia de extensores de 2,3 y 4 dedo + Colgajo faciocutaneo en manejo

Paciente con adecuada evolución POP, dolor modulado, adecuada movilidad y perfusión distal, se continua con igual manejo, pendiente destapar mañana lunes Plan:

- Destapar mañana lunes - Igual manejo
- Avisar cambios

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Remitir a ponencia

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 13/08/2021 **Especialidad:** Terapia Ocupacional

Usuario de 33 años, unión libre, 1 hijo, primaria, reside en Sonsón Antioquia, labora como comerciante independiente desde hace 6 años, solicita valoración de PCL como prueba para proceso laboral en Juzgado de Rionegro. Usuario con antecedentes de accidente en el 2016, con picadora de pasto, presentando trauma complejo de mano izquierda no dominante, con avulsión de tejidos blandos y lesión de extensores, que requirió de manejo quirúrgico por ortopedia para tenorrafia y colgajos, a la valoración se observa limitación para la flexión completa de interfalángicas del 2do y 3er dedo, dificultad para hacer puño, leve debilidad prensil. Refiere dificultad para manipular objetos con peso y disminución de la destreza digital. Independiente en las actividades de autocuidado y de la vida diaria.

Fecha: 13/08/2021 **Especialidad:** MÉDICO CALIFICADOR

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 3

Calificado: Jhon Eider Sanchez Cardenas

Dictamen: 096759-2021

Página 3 de 6

33 años, labora como comerciante independiente desde hace 6 años, solicita valoración de PCL como prueba para proceso laboral en Juzgado de Rionegro. Usuario con antecedentes de accidente en el 2016, con picadora de pasto, presentando trauma complejo de mano izquierda no dominante, con avulsión de tejidos blandos y lesión de extensores, que requirió de manejo quirúrgico por ortopedia para tenorrafia y colgajos, a la valoración se observa limitación para la flexión completa de interfalángicas del 2do y 3er dedo, dificultad para hacer puño, leve debilidad prensil. Refiere dificultad para manipular objetos con peso y disminución de la destreza digital.

Fundamentos de derecho:

PCL

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 44 del Decreto-ley 1295 de 1994 y 18 de la Ley 1562 de 2012, y que el decreto 1507 (y/o decreto 917 de 1999) tiene por objeto “la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, constituyéndose en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012. Y siguiendo el procedimiento del decreto 1352 de 2013 y compilado en el Decreto 1072 de 2015.

Que el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen. El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad.

Fundamentos: Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de Marzo de 2020, 491 del 28 de Marzo de 2020, Decreto 538 de 2020, decreto 1507 de 2014.

FUNDAMENTO ORIGEN

En el Sistema de Seguridad Social de nuestro país, existen unas instancias, términos y procedimientos reglamentados en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1352 de 2013 y compilado en el Decreto 1072 de 2015, para acceder al proceso de determinación del origen de enfermedad y/o accidente. Además de estas dos normas, es importante tener en cuenta el Decreto 2566 de 2009 y/o decreto 1477 de 2014 que reglamenta la Tabla de enfermedades consideradas como profesionales y las Resoluciones, 2844 de 2007 y 01013 de 2008, que adoptan de obligatoria referencia las Guías de Atención Integral en Salud Ocupacional, basadas en la evidencia(dolor lumbar inespecífico, desórdenes músculo-esqueléticos por movimiento repetitivo, hombro doloroso, neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial), asma ocupacional, exposición a benceno, plaguicidas, inhibidores de colinesterasa, dermatitis de contacto y cáncer ocupacional); y el literal n del artículo 1° de la Decisión 584 de 2004 del instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, y la Ley 1562 de 2012.

“Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Decreto 1477 de 2014 Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa, efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.
2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo”.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S698	Otros traumatismos especificados de la muñeca y de la mano			Accidente laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.2	NA	NA	NA	NA	6,82%		6,82%
Valor combinado									6,82%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	6,82%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	6,82%
---	--------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	3,41%
--	--------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	0
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	1,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4	Dificultad completa, dependencia completa.		

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0.2	0.2	0.1	0	0	0.1	0.1	0	0.7
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.3

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	1.1
---	------------

Valor final título II	2,10%
------------------------------	--------------

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	3,41%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	2,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	5,51%

Origen: Accidente

Riesgo: Laboral

Fecha de estructuración: 13/08/2021

Fecha declaratoria: 29/09/2021

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

FECHA DE CONSTATACIÓN DE DOCUMENTOS POR JUNTA REGIONAL

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Edgar Augusto Correa Ochoa

Médico ponente

Médico laboral

LSO 103524



Juan Mauricio Rojas Garcia

Médico laboral

RM 656307



Maria Del Pilar Duque Botero

Terapeuta Ocupacional

LIC. 032515



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0030500**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA GIRALDO CORREA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, conforme a la respuesta dada por el apoderado de la demandante, al requerimiento realizado por el despacho mediante Auto del 2 de marzo de 2023 y que fue debidamente incorporada al expediente digital, en primero lugar se le informa al profesional del derecho que el título que le fue pagado en febrero del presente año, corresponde a dineros consignados por la AFP Porvenir.

Ahora teniendo en cuenta que a folio 3 de la respuesta allegada por el apoderado, la AFP COLFONDOS le indica al apoderado que el día 21 de junio de 2022, realizó consignación a órdenes de este despacho y con destino al proceso del asunto, se **REQUIERE** a la mencionada AFP, para que aporte la constancia de la consignación de dicho dinero, toda vez que el despacho procedió a buscar en la base de datos, donde reposa la información de los títulos judiciales, sin encontrar dicha consignación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0042900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MEDARDO ARTURO HURTADO RIVILLAS**
Demandados: **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 23 de marzo de 2023, por el Doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, en el cual solicita se le reconozca personería para actuar a nombre de MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA, conforme al poder allegado con el mencionado memorial, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 21MemorialAportaPoderSolicitaAccesoExpedienteDigital, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de **MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA**, se reconoce personería al **Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ROJO** portador de la **T.P. 238565 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Toda vez que en el mismo memorial solicita acceso al expediente digital, el despacho procederá a remitir el link al correo electrónico del profesional.

Ahora bien, en relación al memorial allegado el día 10 de abril de 2023, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el despacho remitirá el link del expediente digital y que no son de recibo los argumentos del apoderado para aplazar la diligencia no se accede a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUIS ALONSO GOMEZ GARCIA**
Demandadas: **CAMILO CASTRO.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de febrero de 2023 se reconoció personería al Dr. WILLIAM RUBIANO RAMIREZ, quien fue nombrado como curador ad litem para representar al demandado y se le concedió término para dar respuesta a la demanda, término que empezaba a correr una vez ejecutoriado el auto indicado, es decir, que el término para contestar iba del 14 de febrero de 2023 inclusive y hasta el 27 del mismo mes y año inclusive, habiéndosele remitido, por parte del despacho el link del expediente digital el día 13 de febrero de 2023, lo cual se puede corroborar en el archivo nombrado 11ConstanciaRemisionExpedienteDigitalCurador y transcurrido dicho termino encuentra el despacho que el profesional no allegó respuesta a la demanda se tiene por **NO CONTESTADA** la misma.

Ahora bien, el día 27 de febrero de 2023, se allegó un memorial, solicitando el link del expediente digital, por parte del Doctor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ORTIZ, sin acreditar en que calidad actuaba y sin allegar el poder que lo acreditara para tal solicitud. Razón por la cual no se dio trámite a la mencionada solicitud.

De otra parte, el día 29 de marzo de 2023 el Doctor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ORTIZ, allega memorial en el cual, solicita acceso al expediente digital y aporta poder para representar al demandado CAMILO CASTRO CORDOBA, conforme al mencionado memorial se releva al Doctor WILLIAM RUBIANO RAMIREZ, del nombramiento que se había realizado y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería al **Dr. JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ORTIZ** portador de la **T.P. 191898 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Aclarándole al apoderado que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

05 615 31 05 001 2019 00451 00

Conforme a lo anterior se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (4:00 PM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ**
demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya se realizó Audiencia del Artículo 77 y 80 del CPLYSS y por error se fijó nuevamente fecha, se hace necesario dejar sin efecto al Auto del 30 de marzo de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARLENE MELO MANTILLA.**
Demandadas: **EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S. Y OTRA**

Dentro del presente proceso, el día 29 de marzo de 2023 el Doctor Guillermo León Mejía Restrepo, allego memorial en el cual solicita se le dé la calidad de curador, se le notifique el auto admisorio, concediéndole el termino para contestar y se le remita el link del expediente digital.

Conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **FUTESA S.A.S y EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S.**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **FUTESA S.A.S y EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S.**, se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO**, portador de la T.P. **94499** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ**
Demandado: **GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el poder allegado por el apoderado de los demandados, el día 28 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería al **Dr. JUAN DAVID ARANGO CALLE** portador de la **T.P. 140203 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la parte demandada, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 16MemorialSolicitudNulidadPorIndebidaNotificacio, el cual se anexa al presente Auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

Solicitando nulidad por indebida notificación. Rdo. 05615310500120200036900

Juan David Arango Calle <solucioneslegalesltda@gmail.com>

Jue 30/03/2023 11:54

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lianamadridc67@gmail.com <lianamadridc67@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitando nulidad por indebida notificación .pdf;

--

Juan David Arango Calle
Abogado

Teléfono (+57) 3137430021

solucioneslegalesltda@gmail.com



Medellín, 30 de Marzo de 2023

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT.)
E. S. D.



REF. Ordinario laboral de doble instancia.
RDO. 05615310500120200036900
DTE. Orlean Antonio Calle Muñoz
DDO. Gladys Irene Velásquez Castaño y Otro.

ASUNTO. Solicitando nulidad por indebida notificación

JUAN DAVID ARANGO CALLE, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.316.073 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N° 140.203 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte accionada en el proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y de la manera más respetuosa me permito solicitar se declare la **NULIDAD DEL PROCESO** por indebida notificación de la demanda, como sigue:

OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicito se decrete la nulidad del proceso y de todo lo actuado hasta el Auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la demanda

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

(*Negrillas y texto agrandado fuera de texto original*)



Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

***ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

(Negrillas, subrayas y texto agrandado fuera de texto original)

Ahora bien, expresa el Auto del 23 de Noviembre de 2022 proferido por su señoría dentro del presente radicado que:



"Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta la constancia llegada por parte de la apoderada del demandante, la cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 11ConstanciaNotificacionDemandados del expediente digital, en la cual se verifica que la notificación fue enviada al correo electrónico gladis vela2@hotmail.com, el día 13 de septiembre de 2022, la cual fue leída el mismo día, de ello da cuenta la constancia obrante a folio 23 del archivo anteriormente mencionado."

(Texto ampliado, negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y cuando se revisa la constancia del correo presuntamente enviado y abierto por mis mandatos y al que se enlista como folio 23, se colige, sin hesitación alguna, que:

1. El correo fue enviado desde la cuenta de correo electrónico sarazulu21@gmail.com, esta cuenta NO se corresponde con la cuenta de correo electrónica relacionada en la demanda para el demandante y su apoderada.
2. La verificación se realiza a través de un programa que se denomina "MAILTRACK NOTIFICATION" programa que desconozco, pero que no cumple con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque el correo debe ser enviado a través de un servicio postal de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Quando se consulta la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/5242:Servicios-Postales>, se puede leer que el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) faculta al Operador Postal Oficial de correo, concesión que en la actualidad tiene Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 hasta el año 2024, y a las empresas de mensajería expresa habilitadas por este Ministerio a realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial.

Y son estas empresas las que la Unión Postal Universal (UPU) pueden certificar si un correo fue debidamente recibido y abierto por el destinatario.

La aplicación "MAILTRACK NOTIFICATION" no esta avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la Unión Postal Universal (UPU) para prestar el servicio de correo judicial certificado, razón por la cual, es despacho cometió un dislate al darle validez a este tipo de certificación.

3. Si bien es cierto que el correo gladis vela2@hotmail.com pertenece a la señora GLADYS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN con respecto al señor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA ese no es su correo y aquí se configura la nulidad en el entendido que se dio aplicación parcial al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando afirma que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las



A & C
SOLUCIONES LEGALES



evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

El demandante nunca manifestó bajo la gravedad de juramento que este era el correo de mi mandante, solo indicó de manera simple cual, según él era su correo, omitiendo detallar como obtuvo su correo y allegando las evidencias de que ese correo correspondía al mismo, incumpliendo los preceptos normativos antes relacionados, violando el debido proceso, la legalidad y el derecho de contradicción de mis poderdantes.

En conclusión las comunicaciones aparentemente remitidas a mis mandantes son espurias, en el entendido que no se puede validar que fueron recibidos a través de un mecanismo debidamente avalado o certificado, NO BASTA y así lo debe entender su señoría con la manifestación que se envió un correo electrónico, pues el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso en general depende de que se sea al extremo conservador y garantista a la hora de dar por notificado a un demandado por correo electrónico, aquí aunque exista dicho correo, situación que no me consta más allá de lo que obra en el despacho, su envío NO cuenta con la capacidad de ser validado o certificado de acuerdo a las normas que regulan la materia y por ende NO es suficiente para dar por notificada a la demandada.

Del señor(a) Juez;

Atentamente;

JUAN DAVID ARANGO CALLE
C.C. N° 71.316.073 de Medellín
T.P. N° 140.203 del C. S. de la J.

Jose Daniel Ramirez V

JOSÉ DANIEL RAMÍREZ VELÁSQUEZ
C.C. N° 1.036.965.928

Obrando en calidad de apoderado general de la señora GLADYS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.441.013, conforme al poder general otorgado por escritura pública número 351 del 17 de Febrero de del año 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (Ant.), con mi firma y en nombre de mi poderdante, manifiesto, bajo la gravedad de Juramento, que esta no se dio por enterada del correo electrónico que notificaba la existencia del proceso, que dicho correo NO fue abierto por mi representada,



A & C
SOLUCIONES LEGALES

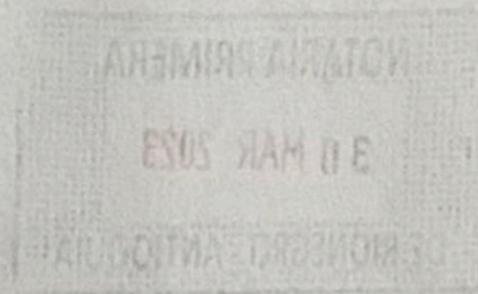
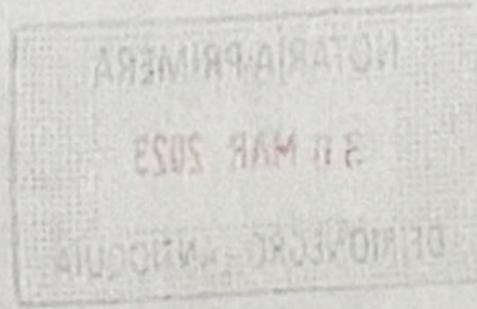


toda vez que no está en capacidad física para abrir correos y solo hasta la fecha en la que se otorga poder especial se deberá tener por enterada y notificada de la existencia del proceso, así mismo, que el contenido del correo electrónico que afirma el demandante se remitió no cumple con las condiciones mínimas para surtir la notificación y además, de acuerdo a la Sentencia C-420-20 del 24 de Septiembre de 2020 Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, aplicable como línea jurisprudencial, "lo términos para contestar la demanda empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", situación que no es el caso y por eso interpongo la solicitud de nulidad.

José Fdo Ramírez V

JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA
C.C. N° 15.440.450

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico relacionado en la demanda NO es mi correo electrónico, es de mi esposa, que no conocía de la existencia del proceso hasta el día en que conferí poder especial a mi abogado, así mismo, el contenido del correo electrónico que afirma el demandante se remitió no cumple con las condiciones mínimas para surtir la notificación y además, de acuerdo a la Sentencia C-420-20 del 24 de Septiembre de 2020 Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, aplicable como línea jurisprudencial, "lo términos para contestar la demanda empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", situación que no es el caso y por eso interpongo la solicitud de nulidad.



NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera del Circulo de Rionegro
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

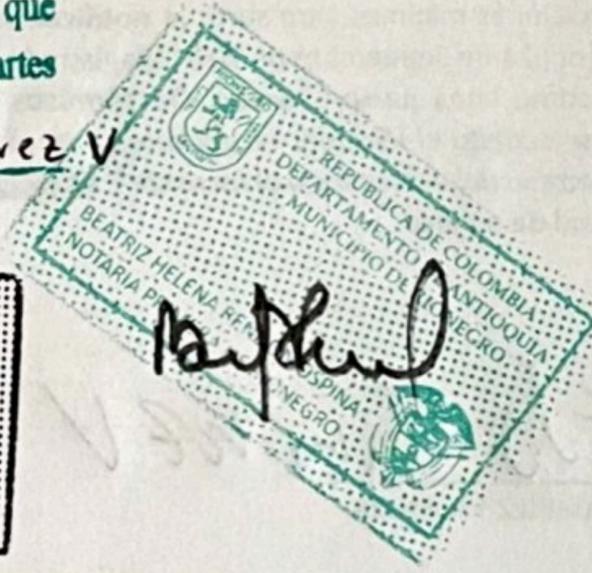
Este memorial va dirigido a Juez
Laboral del Circulo de Rionegro

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Jose Daniel Ramirez Velasquez
identificado(a) con ced. no. 1036 965.928

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma Jose Daniel Ramirez V



NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera del Circulo de Rionegro
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez
Laboral del Circulo de Rionegro

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Jose Fernando Ramirez Valencia
identificado(a) con ced. no. 15.440.450

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma Jose FDU Ramirez V



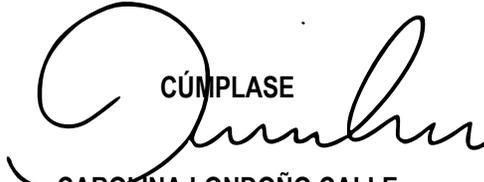


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **TOMAS CIPRIANO SALCEDO ATENCIA** en contra de **GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$2.204.651

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$2.204.651

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

Por último y teniendo en cuenta el memorial allegado por el Doctor Cesar Augusto Restrepo Ceballos, con el cual aporta el poder otorgado para representar a la demandada y solicita se le remita el link del expediente digital conforme al mencionado memorial se releva al Doctor BERNARDO MOLINA, del nombramiento que se había realizado y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería al **Dr. CESAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS** portador de la **T.P. 344192 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Aclarándole al apoderado que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandados: **LUZ MARINA CANO PEÑA.**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por la CURADORA AD LITEM de LUZ MARINA CANO PEÑA, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo 32, el cual se anexa al presente Auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

A.L#0JA

INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN / 2021 - 059

JURIDICAS INTEGRALES <juridicasintegralesabog@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:03

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

NULIDAD.pdf;

Señora

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO PEÑA
RADICADO: 2021-059

Anexo incidente de nulidad.

Cordialmente,

MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS
Abogada Especialista
Celular 3113757290



JURIDICAS INTEGRALES

Señora

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO PEÑA
RADICADO: 2021-059

Actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada, me permito proponer incidente de nulidad por la indebida notificación, de conformidad con el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 37 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Fundamentos:

1. El 27 de octubre de 2022, a las 11:13 a.m. recibí en mi correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com mensaje con asunto:
NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO NOMBRACURADOR AD LITEM RADICADO_05615310500120210005900 – en donde me comunica la señora YUDI LORENA TORRES VARON, el AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, y anexa el archivo:

 **AUTO_NOMBRA_CURADOR_05615310500120210005900.pdf**
89K

2. Efectivamente recibí en ese mensaje el auto de octubre 25 de 2022 que me nombra como curadora ad litem de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA**.
3. El mismo día a las 12:29, recibí como copia, el correo con asunto: TRAMITE NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD:05615310500120210005900 dirigido a este juzgado, en el cual se anexa el archivo:

 Remitente notificado con
Mailtrack

 **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA CURADOR AD LITEM.pdf**
5999K

4. El archivo en mención contiene 47 páginas:
 - ✓ Oficio dirigido al juzgado informando que me envió el correo notificando el auto que nombre curador y el auto mencionado – Páginas 1 y 2
 - ✓ Constancia envió correo con auto que designa curador – Páginas 3 y 4
 - ✓ Auto del 25/10/2022 que designa curador – Páginas 5 y 6 (7 y 8 repite)

Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290
Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



- ✓ Auto del 17/08/2021 que admite la demanda – Paginas 9 y 10
 - ✓ Demanda dirigida al Juzgado Administrativo Oral de Medellín – Paginas 11 a 31
 - ✓ Escritura pública No. 395 del 12/02/2020 que otorga poder general – Paginas 32 a 47
5. Con la información que recibí de la apoderada de la parte demandante, procedí a informar al juzgado que aceptaba el cargo como Curadora Ad Litem y en el mismo escrito di contestación a la demanda el 8 de noviembre de 2022.
 6. El 9 de diciembre de 2021 el juzgado fijo fecha para audiencia y el 24 de enero de 2023 se me compartió el acceso al expediente por parte del juzgado.

En el auto del 25/10/2022 que nombró Curador Ad Litem para representar los intereses de la demandada, se dijo:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado** y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, como se manifestó antes, la demanda que se me entrego en la notificación no correspondía con la que se había admitido por auto del 17 de agosto de 2021; pero esto no lo conocí sino después de haber dado contestación a la misma y de haber expirado el termino para dar contestación.

Señora Juez, de buena fe como Curadora Ad litem di contestación en el término para ello y con el material que me ofreció la parte demandante; desconociendo que realmente existía otra demanda reformada con hechos, fundamentos y pruebas distintas a la que recibí; que, de conocerlas en su momento, el sentido de la contestación y las excepciones propuestas hubieran sido distintas a las presentadas, por lo cual considero que existe una nulidad en la notificación que se debe sanear porque se ha violado el derecho de defensa de mi representada; reiterando, que si bien si fui notificada de la designación del cargo, lo entregado no estaba acorde con la realidad del proceso en ese momento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto que designo Curador Ad Litem para representar a la demandada, y conceda el despacho el termino establecido en el auto del 17 de agosto de 2021 que admitió la demanda para dar contestación con base a la demanda reformada y las pruebas allegadas por la parte demandante.



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290
Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



PRUEBAS: Alago con la presente las pruebas que fundamentan los argumentos expuestos, los que a continuación se adjuntan.

Atentamente,

MARTHA ELENA PAVAS CORTES

C.C. N° 39.441.982

T.P. N° 181.194 del C.S. de la Judicatura



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290*

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES
<juridicasintegralesabog@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM RADICADO_05615310500120210005900

1 mensaje

PANIAGUA & COHEN IBAGUE ABOGADOS S.A.S
<paniaguaibague@gmail.com>

27 de octubre de
2022, 11:13

Para: juzgado 1 laboral rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

"juridicasintegralesabog@gmail.com" <juridicasintegralesabog@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Ibagué, 27 de octubre de 2022

Doctora:

MARTHA ELENA PAVAS CORTES

juridicasintegralesabog@gmail.com

RADICADO No.

05615310500120210005900

NATURALEZA DEL PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

Fecha de la providencia: 25 de octubre de 2022.

Demandante

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Demandado

LUZ MARINA CANO PEÑA

Le comunicó el auto de fecha 25 de octubre de 2022, donde fue designada como CURADOR AD LITEM, dentro del proceso arriba mencionado, para que comparezca al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con el fin de notificarle personalmente de la providencia en mención, para lo anterior me permito manifestar que el despacho se encuentra ubicado en la carrera 47 No. 60 -50 oficina 305 edificio judicial José Hernández Arbeláez, abonado telefónico 5311861, o si prefiere notificación electrónica deberá en forma expresa manifestarlo con correo electrónico a la dirección del juzgado csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando su identidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del

artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, notificación que se efectúa bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

- Auto de fecha 25/10/2022 a través del cual se nombra curador ad litem.
- Auto admisorio de la demanda
- Escrito de demanda.

Atentamente,

Parte Interesada

 page3image34514272

YUDI LORENA TORRES VARON

C.C. 1.130.627.266 de Cali

T.P. 292.509 del C.S. de la J.

paniaguaibague@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



AUTO_NOMBRA_CURADOR_05615310500120210005900.pdf

89K

05 615 31 05 001 2021 00059 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandada: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por parte de Colpensiones y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. YUDI LORENA TORRES VARON**, portador de la **T.P. 292505 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, conforme a la constancia allegada por la apoderada de Colpensiones, a cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 21ConstanciaNotificacion, se logra establecer que en efecto se remitió la notificación de la demanda a la demandada, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno por parte de la demandada, aunado a ello la manifestación de Colpensiones en la demanda, al indicar que no cuenta con el correo electrónico de la demandada, se accede a la solicitud presentada por la entidad y en consecuencia, se nombra como Curador Ad. Litem de **LUZ MARINA CANO PEÑA** a:

DRA. MARTHA ELENA PAVAS CORTES, quien se ubica en la Calle 39 Nro. 68-34. Correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com. Celular 3113757290.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **LUZ MARINA CANO PEÑA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se

**Carrera 47 # 60-50 Oficina 305 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861
Rionegro Antioquia.**

05 615 31 05 001 2021 00059 00

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JURIDICAS INTEGRALES
<juridicasintegralesabog@gmail.com>

TRAMITE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAD:05615310500120210005900

1 mensaje

PANIAGUA & COHEN IBAGUE ABOGADOS S.A.S

27 de octubre de
2022, 12:29

<paniaguaibague@gmail.com>

Para: juridicasintegralesabog@gmail.com,
rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, juzgado 1 laboral rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05615310500120210005900
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MARINA CANO PEÑA

YUDI LORENA TORRES VARON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.627.266 de cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa Industrial y Comercial del Estado (E.I.C,E) del orden nacional, según poder general otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.752 de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 25 de octubre de 2022, comedidamente me permito allegar constancia de la notificación electrónica, bajo los términos del auto que antecede.

ANEXOS

Constancia de notificación electrónica remitido a la dirección electrónica de la profesional en derecho juridicasintegralesabog@gmail.com.

Atentamente,

 /Users/lorenatorres/Documents/FIRMA LORENA.jpg

YUDI LORENA TORRES VARON

C.C. 1.130.627.266 de Cali

T.P. No. 292.509 del C.S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



NOTIFICACIÓN ELECTRONICA CURADOR AD LITEM.pdf

5999K



Doctor:

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05615310500120210005900
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MARINA CANO PEÑA

YUDI LORENA TORRES VARON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.627.266 de cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa Industrial y Comercial del Estado (E.I.C,E) del orden nacional, según poder general otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 79.333.752 de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 25 de octubre de 2022, comedidamente me permito allegar constancia de la notificación electrónica, bajo los términos del auto que antecede.

ANEXOS

Constancia de notificación electrónica remitido a la dirección electrónica de la profesional en derecho juridicasintegralesabog@gmail.com.

Atentamente,

YUDI LORENA TORRES VARON

C.C. 1.130.627.266 de Cali

T.P. No. 292.509 del C.S. de la J.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguaibague@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1





PANIAGUA & COHEN IBAGUE ABOGADOS S.A.S <paniaguaibague@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM
RADICADO_05615310500120210005900**

1 mensaje

PANIAGUA & COHEN IBAGUE ABOGADOS S.A.S <paniaguaibague@gmail.com>

27 de octubre de 2022, 12:13

Para: juzgado 1 laboral rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "juridicasintegralesabog@gmail.com" <juridicasintegralesabog@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Ibagué, 27 de octubre de 2022

Doctora:

MARTHA ELENA PAVAS CORTESjuridicasintegralesabog@gmail.com**RADICADO No.**

05615310500120210005900

NATURALEZA DEL PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

Fecha de la providencia: 25 de octubre de 2022.

DemandanteADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**Demandado**

LUZ MARINA CANO PEÑA

Le comunicó el auto de fecha 25 de octubre de 2022, donde fue designada como CURADOR AD LITEM, dentro del proceso arriba mencionado, para que comparezca al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con el fin de notificarle personalmente de la providencia en mención, para lo anterior me permito manifestar que el despacho se encuentra ubicado en la carrera 47 No. 60 -50 oficina 305 edificio judicial José Hernández Arbeláez, abonado telefónico 5311861, o si prefiere notificación electrónica deberá en forma expresa manifestarlo con correo electrónico a la dirección del juzgado csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando su identidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, notificación que se efectúa bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

- Auto de fecha 25/10/2022 a través del cual se nombra curador ad litem.
- Auto admisorio de la demanda
- Escrito de demanda.

Atentamente,

Parte Interesada

page3image34514272

YUDI LORENA TORRES VARON
C.C. 1.130.627.266 de Cali
T.P. 292.509 del C.S. de la J.
paniaguaibague@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



AUTO_NOMBRA_CURADOR_05615310500120210005900.pdf
89K

05 615 31 05 001 2021 00059 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandada: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por parte de Colpensiones y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. YUDI LORENA TORRES VARON**, portador de la **T.P. 292505 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, conforme a la constancia allegada por la apoderada de Colpensiones, a cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 21ConstanciaNotificacion, se logra establecer que en efecto se remitió la notificación de la demanda a la demandada, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno por parte de la demandada, aunado a ello la manifestación de Colpensiones en la demanda, al indicar que no cuenta con el correo electrónico de la demandada, se accede a la solicitud presentada por la entidad y en consecuencia, se nombra como Curador Ad. Litem de **LUZ MARINA CANO PEÑA** a:

DRA. MARTHA ELENA PAVAS CORTES, quien se ubica en la Calle 39 Nro. 68-34. Correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com. Celular 3113757290.

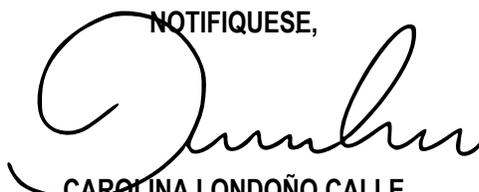
Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **LUZ MARINA CANO PEÑA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se

**Carrera 47 # 60-50 Oficina 305 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861
Rionegro Antioquia.**

05 615 31 05 001 2021 00059 00

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

05 615 31 05 001 2021 00059 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandada: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por parte de Colpensiones y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. YUDI LORENA TORRES VARON**, portador de la **T.P. 292505 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, conforme a la constancia allegada por la apoderada de Colpensiones, a cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, en el archivo nombrado 21ConstanciaNotificacion, se logra establecer que en efecto se remitió la notificación de la demanda a la demandada, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno por parte de la demandada, aunado a ello la manifestación de Colpensiones en la demanda, al indicar que no cuenta con el correo electrónico de la demandada, se accede a la solicitud presentada por la entidad y en consecuencia, se nombra como Curador Ad. Litem de **LUZ MARINA CANO PEÑA** a:

DRA. MARTHA ELENA PAVAS CORTES, quien se ubica en la Calle 39 Nro. 68-34. Correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com. Celular 3113757290.

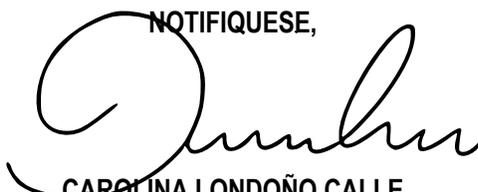
Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **LUZ MARINA CANO PEÑA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se

**Carrera 47 # 60-50 Oficina 305 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861
Rionegro Antioquia.**

05 615 31 05 001 2021 00059 00

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **COLPENSIONES.**
Demandado: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término de **cinco (5) días** aporte las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas

05 615 31 05 001 2021 00059 00

documentales, las cuales no se adjuntaron como archivo en el correo electrónico a través del cual se remitió la subsanación a la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **Lesividad**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

CC N.º 21.406.980

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa presento ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, fundamentado en lo siguiente:

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

LA PARTE DEMANDANTE.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

Representación legal: La representación legal es ejercida por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, conforme certificado emitido por la Superintendencia Financiera.

Domicilio de la Entidad: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 –



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

LA PARTE DEMANDADA

LUZ MARINA CANO PEÑA, identificada con la CC N.º 21.406.980, con dirección ubicada en la Carrera 54 A N° 24-47 Apto 301, Rionegro Antioquia. Correo Electrónico: *sin registro*.

PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014** mediante la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor de la señora Luz Marina Cano Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.406.980, con ocasión al fallecimiento del señor Heriberto de Jesús Suaza Román.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora Luz Marina Cano Peña **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES la suma de Veintinueve Millones Trescientos Cincuenta y un Mil Ciento Treinta y Cinco Mil pesos M/CTE (\$ 29.351.135) respecto del periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2013 a 31 de enero de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.
3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Cano Peña.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Que con ocasión del fallecimiento del afiliado **SUAZA ROMAN HERIBERTO DE JESUS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 15,379,234, ocurrido el 21 de octubre de 2013, La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en Acto Administrativo **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**, reconoció la Pensión de Sobrevivientes a:

CANO PEÑA LUZ MARINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21,406,980, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1960, en calidad de compañera en porcentaje del 50%, en cuantía inicial de \$308,000 pesos m/cte.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

SUAZA CANO YOHAN FELIPE, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1032012911, con fecha de nacimiento 20 de diciembre de 2006, en calidad de Hijo Menor de Edad, con porcentaje del 50% y mesada inicial de \$308,000 pesos m/cte.

SEGUNDO: Que mediante Resolución **SUB 244613 del 31 de octubre de 2017**, esta Entidad negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a la señora **TABARES VALLEJO ELISABETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 39,185,691, en calidad de cónyuge.

TERCERO: Que mediante **APSUB 1501 del 25 de abril de 2018**, Colpensiones Remite el presente caso al oficial de cumplimiento, para lo de su competencia, y Pone de presente a las señoras **LUZ MARINA CANO PEÑA**, y a **ELISABETH TABARES VALLEJO**, que se suspenderá los términos para resolver la solicitud incoada hasta que el oficial de cumplimiento al trámite correspondiente porque ninguna de las dos solicitantes acredite la convivencia con el causante según investigación administrativa.

CUARTO: Que mediante Resolución **SUB 112248 del 26 de abril de 2018**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES da trámite a un recurso de Reposición, en el sentido de NO modificar la Resolución **SUB 244613 del 31 de octubre de 2017** recurrida.

QUINTO: Que a través de Acto Administrativo **DIR 8614 de 4 de mayo de 2018**, esta Administradora da respuesta al recurso de Apelación presentado por parte de **TABARES VALLEJO ELISABETH** en contra de la Resolución **SUB 244613 del 31 de octubre de 2017** no accediendo a lo solicitado.

SEXTO: Que a través de Acto Administrativo **SUB 33941 de 6 de febrero de 2020** Colpensiones ordena Revocar parcialmente la **Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**, mediante la cual se reconoció una Pensión de Sobrevivientes con respecto al 50% a la señora **CANO PEÑA LUZ MARINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21406980 en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con ocasión del fallecimiento del señor **SUAZA ROMAN HERIBERTO DE JESUS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 15,379,234, con base en el Auto de Cierre No. 2004 del 28 de noviembre de 2019, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 216-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015.

DECIMO PRIMERO: Para el reconocimiento de la prestación económica de sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA**, esta allegó unas declaraciones extra-proceso rendidas bajo la gravedad de juramento por los



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

señores FERNANDO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA y YENY CAROLINA VERGARA VERGARA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Normas Violadas y concepto de la violación:

Norma superior transgredida: Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 ley 797 de 2003

Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014.

El presente libelo demandatorio encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

Para efectos de elaborar el concepto de violación, debemos señalar que el acto demandado es, la Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Cano Peña, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y Artículo 10 y 15 de la Ley 776 de 2002, en la forma como se verá a continuación;

1. Régimen legal de pensión de sobreviviente para el caso de estudio:

En primer lugar, de conformidad con lo regulado por la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las siguientes personas así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento*

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Para el caso de estudio, es importante citar el artículo **47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003** que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Respecto de los requisitos de ley es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, me permito citar algunas:

La corte Suprema de Justicia en sentencia 40309 de 2011 expresó: *Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.*

La Sentencia 36999 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_36999(07_07_10)_2010) *al respecto también dijo: La condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.*

Frente a la carga de la prueba la Sentencia 39013 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_39013(15_03_11)_2011) *indicó: la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley.*

2. Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 –



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

En la presente demanda, tenemos que a la señora Luz Marina Cano se le reconoció sustitución pensional con ocasión de la muerte del pensionado Heriberto de Jesús Suaza Román, aportando en el trámite de petición, declaraciones juradas de convivencia que faltaban a la realidad, trayendo con esto un reconocimiento ilegal a su favor.

La señora Cano Peña allegó a COLPENSIONES documentación no verídica con el fin de comprobar que cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, y obtener beneficio económico de reconocimiento pensional, como se pudo comprobar en la investigación administrativa especial.

En ese sentido, tenemos que el artículo 19 de la Ley 797 del 2003, señala:

“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas deberán, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de las documentos que sirvieron de soporte poro obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fijo o periódica o cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda su poner que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con bosa en documentación, falsa, debe el funcionario proceder a la revocatorio directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias las autoridades competentes.”

Teniendo en cuenta el marco legal anterior, Colpensiones emitió la Resolución No. 0555 de 30 de noviembre de 2015 por medio de la cual, define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular.

En el caso concreto, se dio apertura a un Proceso Administrativo Especial número 216-18 adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, conforme lo dispuesto en la Resolución N.º 555 de 2015 emitida por la Presidencia de COLPENSIONES que define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de una sustitución pensional mediante resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, con ocasión al fallecimiento del señor Heriberto de Jesús Suaza Román.

El resultado de la investigación administrativa especial arrojó que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Cano en calidad compañera del causante, se basó en hechos ajenos a la realidad, teniendo en cuenta



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

que la hoy demanda no convivió con el causante como pareja, en durante los últimos 5 años de su vida, establecido esto, se cumplen los presupuestos estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 555 del 2015, para que se dé la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento.

Por lo que fue necesario que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- procediera a revocar el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes al demandado.

Para una mejor ilustración de su despacho se procede a informar los hechos que originaron la investigación y sus conclusiones:

"REPORTE DE LOS HECHOS"

Dentro del presente aparte encontramos que el 8 de mayo de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia, registrado con el radicado ETICO No. M6BM9008, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.406.980 y del menor **YOHAN FELIPE SUAZA CANO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.032.012.911.

La solicitud presentada para obtener el reconocimiento pensional, se realizó a través del señor **LUIS DARIO RÍOS ALVÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.147, con ocasión al fallecimiento del señor **HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 15.379.234.

El reconocimiento que se otorgó, tiene como titulares a la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA** y al menor **YOHAN FELIPE SUAZA CANO**, lo cual fue realizado mediante la resolución No. GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del expediente, elementos de prueba y demás documentación recaudada, encontramos que con ocasión al fallecimiento del señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN, la señora LUZ MARINA CANO PEÑA presentó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, lo cual fue realizado en su propio nombre y con efectos relacionados al menor YOHAN FELIPE SUZACANO, esto a través del tercero LUIS DARIO RÍOS ÁLVAREZ. De tal manera, con la anterior solicitud se allegaron documentos para soportar el reconocimiento pensional, tales como el registro civil de defunción del causante HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN, el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARÍNA CANO PEÑA, entre otros soportes de relevancia para la investigación.

Así las cosas, tenemos la declaración extra-procesos rendida por el señor FERNANDO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA y la señora YENY CAROLINA VERGARA VERGARA, quienes



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

el 2 de diciembre de 2013, manifestaron ante la Notaria 30 del Círculo de Medellín, lo siguiente:

"...conocimos de trato vista y comunicación a los señores Heriberto Suaza Román y Luz Marina Cano Peña, desde el año dos mil uno (2001), y por esta razón sabemos y nos consta que ellos venían conviviendo juntos desde el (28) de octubre del año (2.002), vivían bajo el mismo techo, y de esta reunión hubo hijo (...) vivieron juntos (...) hasta el día de la muerte de Heriberto, ocurrida el veintiuno (21) de octubre del 2013".

A su vez, también se verifica la declaración extra-procesa rendida por la señora LUZ MARINA CANO PEÑA, el mismo 2 de diciembre de 2013, ante la Notaría 30 del Círculo de Medellín, quien manifestó:

"...viví con Heriberto Suaza Román por más de doce (12) años, De esta relación quedo un niño menor de edad" (F.13),

En consecuencia, con soporte en la documentación presentada, Colpensiones emitió la resolución No, GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, por medio de la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento, reconoció una pensión de sobrevivientes que fue distribuida en un 50% para la señora LUZ MARINA CANO PEÑA y en otro 50% para el menor de edad YOHAN FELIPE CANO PEÑA en razón al fallecimiento del señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN.

Posteriormente, se le solicito al Consorcio COSINTE — RM que se verificaran los extremos de la situación que origino un reconocimiento pensional posiblemente irregular, de tal forma ese consorcio nos entregó el Informe Técnico de Investigación No. COLCO 92214, elaborado entre el 4 y el 19 de abril de 2018.

En concordancia con lo referido, se buscó determinar si existió convivencia entre el causante HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN y la señora Luz MARINA CANO PEÑA durante los últimos 5 años de vida de este, es decir, del 2008 al 2013. Esta verificación fue originada toda vez que, de forma posterior al reconocimiento realizado inicialmente, se presentó la señora ELISABETH TABARES VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39185691, quien adujo tener el mismo derecho ya reclamado, bajo las mismas calidades de la señora LUZ MARINA CANO PEÑA.

No se acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Luz Marina Cano Peña**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas e la presente investigación administrativa. No se acredita la relación de convivencia entre la señora **Luz Marina Cano Peña** y el señor **Heriberto de Jesús Suaza Román**, ya que no hay pruebas ni testimonios que acrediten su relación, se resalta que se agotaron todos los medios para poder verificar si entre los implicados existió relación de convivencia".

No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Elisabeth Tabares Vallejo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró que el señor Heriberto de Jesús Suaza Román y la señora Elisabeth Tabares Vallejo no convivieron juntos los últimos 5 años de vida del causante.

Lo precedente, tuvo fundamentación a partir del resultado de las entrevistas y labores de campo, declaraciones de vecinos del sector y personas relacionadas a las direcciones de ubicación geográfica de las dos reclamantes, esto es, de la señora LUZ MARINA CANO PEÑA y de la señora ELISABETH TABARES VALLEJO.

Así las cosas, de las verificaciones realizadas frente a la señora LUZ MARINA CANO PEÑA, es viable indicar no fue posible contactarla, pese a los múltiples requerimientos realizados por el personal verificador, en consecuencia se realizaron acercamientos a miembros de la comunidad, los cuales afirmaron no conocer a la referida, en efecto, ni los vecinos que viven hace varios años en el lugar, ni el administrador del conjunto residencial en donde indico vivir la beneficiaria, pudieron confirmar un arraigo de esta persona, de manera menos fue posible confirmar los extremos de la convivencia aludida con el señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN, quien vivía solo para el momento de su muerte.

En el mismo sentido, también se practicaron las verificaciones del caso en relación de la otra reclamante, esto es la señora ELISABETH TABARES VALLEJO, para lo cual se adujo que hace más de 20 años no convivía con el señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN, a su vez se entrevistaron a miembros de la comunidad y familiares, quienes ratificaron en lo expresado. De igual manera, se logró establecer que el señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMAN vivía solo para el momento de su muerte.

Lo anterior, significa que ninguna de las dos reclamantes cumplió con los requisitos previstos para efectos de constatar la convivencia requerida dentro del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que fue derivada con ocasión al fallecimiento del causante HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN, lo que también nos permite inferir que tal derecho fue obtenido de forma irregular por parte de la señora LUZ MARINA CANO PEÑA, a quien se le reconoció inicialmente y con soporte en documentación de contenido irreal.

Lo anterior, le fue comunicado a la señora LUZ MARINA CANO PEÑA, sin embargo, se registraron inconvenientes con la dirección geográfica registrada por esta ciudadana para la entrega de la documentación, de tal manera y con el objetivo de garantizarle su derecho de defensa y contradicción y de la misma manera su debido proceso, se llevó a cabo la publicación necesaria en un diario de amplia circulación con fines de surtir la publicidad del proceso y así mismo de culminar esta etapa de comunicación dentro de la Investigación Administrativa Especial, de manera que la ciudadana pudiese presentar los argumentos y pruebas que quisiera hacer valer en el trámite, respuesta o aporte probatorio de ningún elemento.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, con el material recaudado, las labores de campo y lo analizado objetivamente que el señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMÁN y la señora LUZ MARINA CANO PEÑA no convivieron los últimos 5 años de vida del causante, de tal forma el reconocimiento pensional previsto en la resolución No. GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, no tiene fundamento.

Así las cosas, la documentación presentada por la señora LUZ MARINA CANO PEÑA presenta inconsistencias aludiendo hechos ajenos a la realidad, además las declaraciones extra – proceso presentadas sirvieron de fundamento para el reconocimiento irregular de una prestación pensional, que fue otorgada a favor de la señora LUZ MARINA CANO PEÑA de manera vitalicia en un porcentaje del 50%, y del menor YOHAN FELIPE SUAZA CANO hasta el año 2004 en un porcentaje del 50%.

Esto nos lleva a inferir de forma inequívoca que, se presentó el reconocimiento de una prestación pensional en forma irregular, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que significa que la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora LUZ MARINA CANO PEÑA y que tuvo efecto frente al menor YOHAN FELIPE SUAZA CANO, no debió tener lugar y por ende el acto administrativo que legitimó tal prestación, no tiene sujeción a derecho.

En conclusión, de todo lo expuesto, el reconocimiento pensional fue indebido toda vez que la señora Luz Marina Cano, logró inducir en error a la Administradora Colombiana COLPENSIONES, y que tal propósito se verificó, pues se reconoció un derecho con fundamento en documentación carente de información ajustada a la realidad.

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES procede a REVOCAR el acto administrativo GNR 48910 del 21 de febrero de 2014, que reconoció una sustitución pensional a la demandada.

3. Ilegitimidad en la prestación reconocida.

Ahora bien, se puede pregonar que existió fraude en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la beneficiaria, en tanto que La acción cometida por la hoy demandada y relatada dentro de la investigación administrativa antes descrita, constituye varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración de justicia y consecuentemente a la administradora reconociendo una prestación pensional bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. ¡Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia! (...) la utilización de medios fraudulentos.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad" .

Otro tipo penal que presuntamente se evidencia es la Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración de justicia y consecuentemente a la administradora al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. En sentencia T-1049 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, se hace referencia a conceptos que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito" .

Respecto a este delito, la beneficiaria, utilizó presuntamente maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una **sustitución pensional**, y si se configuró un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Presuntamente se constituye también el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que a la solicitud de pensión se radicaron documentos con información falsa con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, ha establecido que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se depositó en estos para acreditar la relación



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

jurídica plasmada, (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba.”

Presuntamente se tipifica este delito en la conducta realizada por la beneficiaria, toda vez que, conforme a lo expuesto anteriormente, la presentación de documentación de carácter público, tales como declaraciones extrajuicio, y/o registros civiles si tienen relevancia jurídica, pues se emitió un acto administrativo en el cual se aprobó un reconocimiento a quien no tenía el derecho.

No obstante, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011 y para garantizar el debido proceso de los interesados, es que se adelanta una investigación administrativa especial en la que se analiza en forma individual lo acontecido con las irregularidades con las que fue expedida la Resolución **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**, por lo anterior es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno criminal que afecta al régimen de prima media y el cual será objeto de investigación penal.

El fundamento legal y jurisprudencial para su procedencia, está consagrado en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, artículos 93 y 97 de la ley 1137 de 2011 y sentencia Su 182 de 2919.

La sentencia de unificación SU 182 de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela por supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES al revocar en vía administrativa una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta sin contar con el consentimiento del ciudadano beneficiario del derecho, señaló al respecto que las Entidades que administran pensiones si pueden revocar sus decisiones en la medida en que encuentren ante situaciones irregulares e ilegales en las cuales hayan sido inducidas para el reconocimiento pensional, al respecto precisó:

I. Sólo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes” . Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

II. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones

económicas no sólo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional.

Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

III. Sólo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

IV. No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

V. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

VI. Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una

“censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

VII. El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso.

El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

VIII. El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial.

Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

IX. Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

X. Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

(Extracto de la sentencia tomado de Legis – ámbito jurídico página web)

En el caso concreto, COLPENSIONES al expedir la **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**, lo realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en un fallo judicial, en el cual COLPENSIONES reconoció un derecho prestacional bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, es claro que el material probatorio que fue tenido en cuenta para reconocer la Pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES resulta insuficiente e improcedente para el otorgamiento del derecho, configurándose una imposibilidad de recibir mesadas pensionales por derechos de los cuales no se tiene el cumplimiento de los requisitos de ley.

4. Efectos de la revocatoria y devolución de dineros:

Ahora bien, en relación con los efectos de la revocatoria decretada en vía administrativa y recuperación de los dineros pagados por la Administradora de Pensiones en virtud de reconocimientos pensionales otorgados de forma fraudulenta, la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, señaló:

Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)

Por lo anterior, se puede concluir que COLPENSIONES cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual se procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución solicitada en nulidad.

Y para el caso de la presente demanda, es necesario la declaratoria de nulidad y el retrotraer los efectos de un acto administrativo contrario a derecho.

5. En relación con el ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad:

El ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en el cual el Estado demanda su propio acto para buscar la nulidad del mismo, la paralización de sus efectos jurídicos, y el restablecimiento del derecho conculcado, se utiliza cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho particular a su favor, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, o cuando en virtud de su revocatoria en vía administrativa de conformidad con lo reglado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y sentencia SU 182 de 2019, debe acudir al juez administrativo para la recuperación del pago de lo no debido o el restablecimiento del derecho otorgado de forma indebida.

Este medio de control se hace indispensable para revertir la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública- El estado.

En el caso concreto tenemos que se hace necesario el ejercicio del presente medio de control, toda vez Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa.

Se trae a colación extractos de la sentencia en lo particular:

IX. Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

X. Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, es indispensable el uso de este medio de control para restablecer los efectos jurídicos de un acto administrativo expedido de forma indebida.

6. En relación con el agotamiento de requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción: Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

Ley 1285 de 2009, establece: "ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." .

Se tiene entonces, que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Además de ello, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 señala al respecto:

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En el presente asunto nos encontramos ante la situación planteada en el inciso tercero del artículo 97 citado, por lo que no es procedente agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

PRUEBAS. Documentales



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Expediente administrativo del afiliado señor HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMAN, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:
- ✓ Certificados de nómina de la demandada consta de un (1) folio útil y escrito
- ✓ Investigación administrativa especial 216-19
- ✓ Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014 mediante la cual se reconoce la prestación.
- ✓ Resolución SUB 33941 del 6 de febrero de 2020 mediante el cual se revoca una prestación.
- ✓ Resolución SUB 45089 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual se da informe.

CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se estima en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.351.135)**, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del conocimiento de la pensión de sobreviviente tal y como se liquida en la resolución SUB 45089 del 18 de febrero de 2020.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo regulado en la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, me permito traer a colación lo regulado en la normatividad citado así:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...)4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o*



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por dicha entidad de derecho pública, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta Jurisdicción.

En relación con la cuantía, - específicamente en el artículo 155, es usted competente para tramitar la presente demanda, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Específicamente se resalta que la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, señaló:

Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

Por lo anterior, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas. – Expediente Administrativo
- Constancia de envió de la demanda y sus anexos al (los) demandado (s)

NOTIFICACIONES

- LA PARTE DEMANDADA: LUZ MARINA CANO PEÑA, identificado con la CC N° 21.409.980, con dirección ubicada en la Carrera 54 A # 24 - 47 Apto 301 Rionegro -Antioquia. Correo Electrónico, no registra.
- COLPENSIONES en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11, N° telefónico: 2170100- Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- A la suscrita apoderada en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Apto 301 en Sincelejo, Sucre.

Carrera 4 A N° 36 A-18 Barrio el Prado, Palmira_Valle del Cauca. Correo Electrónico: *sin registro.*



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Respetuosamente,

ANGELICA COHEN MENDOZA,
CC No. 32.709.957 de Barranquilla,
T.P. No. 102.786 del C. S de la J.



República de Colombia



A3064905464

Nº - 0395

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 _____

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO _____

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). _____

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

CLASE DE ACTO: _____ VALOR

PODER GENERAL _____ SIN CUANTÍA

PODERDANTE: _____ IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES _____

-Colpensiones EICE _____ NIT. 900336004-7

APODERADA: _____ IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA _____ C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor **GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: _____

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, con NIT. **900336004-7**, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de



A3064905464

Notario Guillermo Chavez Cristancho
Circulo de Bogotá D.C. Once (11)
Notaría Once (11) de Bogotá D.C.

10874Ha5ASKMNAATD

18-09-19

Escritura Pública



República de Colombia
Nº - 0395



3

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: -----

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran



Aa064905465

NOVENO ONCE
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10875DTHASFNMA

18-09-19

18-09-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe.

Se protocoliza autenticación biométrica. (Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro.

Derechos notariales \$ 59.400

IVA:\$ 26.904

Fondo Nacional del Notariado \$ 6.600

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6.600

Se empleo(arón) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números:

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466,

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal [Signature] Digitó [Signature] Radicó [Signature] Cerró [Signature] Liquidó [Signature]

Facturó [Signature] Identif // Huellas (Toma Biometría) [Signature] Toma firma documento [Signature]

Firman,

[Signature]



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

CC. No. 79.333.752 de Bogotá

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10

Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.

Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).

Ca346009203



12-11-18

Nº-0395



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900738764-1
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82713
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 560,370,804.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3166914837
TELÉFONO 2 : 2750644
CORREO ELECTRÓNICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO RM09-19051	20150319





Ca346009205



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17.S.M.L.M.V CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEzpvEVgE

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del registro notarial

AC-15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RM09-27340	20190517
AC-16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RM09-27641	20190802

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ 1) ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS LEGALES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS 2) LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA O DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA 3) LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEY COLOMBIANA 4) EJECUCIÓN DE INTERVENTORIAS 5) COMPRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA O AL DÍA 6) ASESORÍAS CONTABLES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS 7) ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIOS Y DE TERCEROS PARA DARLOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 8) CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CORRETAJE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS 9) ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 10) ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES HORIZONTALES 11) CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ÉL EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS NANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS, ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN, MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS CONTRALORÍAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS, ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS PROCURADURÍAS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA COMERCIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y POPULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN DERECHO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PREJURÍDICA Y/O POR VÍA JUDICIAL

República de Colombia

Ca346009205



Cadenas S.A. 12-11-10

0395



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEzvEVgE

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTES LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA CUANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA



Ca346009206



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUENE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1.-S.M.L.M.Y
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpvzEVgE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

- *** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
- MATRÍCULA : 86744
- FECHA DE MATRÍCULA : 20150317
- FECHA DE RENOVACION : 20190329
- ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
- DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1
- MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
- TELEFONO 1 : 3166914837
- CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es
- ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
- VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA,

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://suisincelejo.conlecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpvzEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Ca346009206



12-11-19

1088190 JAIMCIBS



Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M
FIRMA



República de Colombia

Hayda notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca346009207



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19 SEP-1965

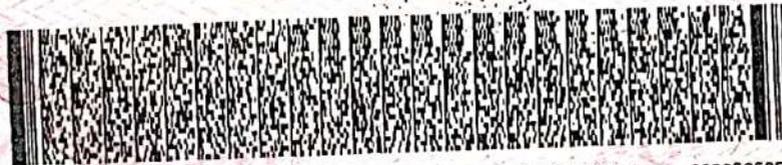
SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303

0010087079A 1

9926565054

12-11-19

Nº-0395



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpszEVgE

Herman Larcia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



0395

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

Superintendencia Financiera de Colombia
Notario Once
Del Círculo de Bogotá



Ca346009208

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar y vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normalidad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestación de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca346009208



12-11-18

Cadema S.A. 18.969.9594

NP-0395

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO





Ca346009209



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA II DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
ESPASIO EN BLANCO

ESPASIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA II DEL CIRCUITO
Gutierrez



Ca346009209

Cadema S.A. Impresora 12-11-19



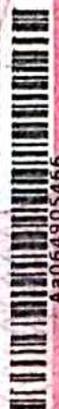
República de Colombia

Nº - 0395



Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 -----
 FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) -----
 OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----



Aa064905466

[Handwritten Signature]
 GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
 NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



10871MMAYDeHASMS

18-09-19

Cadefra E.C. - 18 de Mayo de 2019



**NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO**



**ES FIEL (1º) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU
ORIGINAL CON DESTINO A:**

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTÁ D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020



**GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca348009204



12-11-19

Cadenas S.A. No. 109993346 12-11-19



JURIDICAS INTEGRALES
<juridicasintegralesabog@gmail.com>

ACEPTA CARGO / CONTESTACION

2 mensajes

JURIDICAS INTEGRALES

8 de noviembre de
2022, 08:10

<juridicasintegralesabog@gmail.com>

Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA oh

E.S.D.

REFERENCIA: ACEPTACION CARGO / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO PEÑA
RADICADO: 2021-059

Me permito anexar memorial con aceptación del cargo de curador ad litem y a su vez la contestación de la demanda, en un archivo con once (11) hojas.

Cordialmente,

MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS
Abogada Especialista
Celular 3113757290

 **ACEPTACION CARGO CURADOR.pdf**
706K

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia 8 de noviembre
- Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co> de 2022, 09:02
Para: JURIDICAS INTEGRALES <juridicasintegralesabog@gmail.com>

CONFIRMO RECIBIDO, 1 ARCHIVO ADJUNTO

Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Claudia Serna

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: JURIDICAS INTEGRALES <juridicasintegralesabog@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:10

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACEPTA CARGO / CONTESTACION

[Texto citado oculto]



JURIDICAS INTEGRALES

Señora
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: ACEPTACION CARGO CURADOR AD LITEM
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO PEÑA
RADICADO: 2021-059

MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.441.982, abogada con la Tarjeta Profesional N° 181.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, le comunico que **ACEPTO** el cargo de **CURADORA AD LITEM** designada a través del auto del 25 de octubre de 2022, comunicado por parte de la apoderada del demandante en el correo electrónico el 27 del mismo mes y año.

Por lo anterior procedo de conformidad a dar respuesta a la demanda allegada con la mencionada comunicación, de acuerdo con el artículo 31 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

MARTHA ELENA PAVAS CORTES
C.C. N° 39.441.982
.P. N° 181.194 del C.S. de la Judicatura

Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290
Email: juridicasintegralesabog@gmail.com •



JURIDICAS INTEGRALES

Señora
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO PEÑA
RADICADO: 2021-059

MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.441.982, abogada con la Tarjeta Profesional N° 181.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de **LUZ MARINA CANO PEÑA** de conformidad con el auto del 25 de octubre de 2022, a través del cual se me designo como tal, y la comunicación por parte de la apoderada del demandante recibido en el correo electrónico el 27 del mismo mes y año; por lo cual procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones que no se ajusten a derecho, o no sean probadas legalmente dentro del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta lo afirmado por la demandante.

Teniendo en cuenta que son varios los hechos relacionados en uno solo, responderé así:

1. La demandante no aportó prueba que demuestre que **HERIBERTO DE JESUS SUAZA ROMAN** falleció.
2. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como tal, se identificó con el número de cédula 15.379.234.
3. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona en cuestión falleció el 21 de octubre de 2013.
4. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada hubiera sido afiliada a la Administradora de pensiones.

Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290
Email: juridicasintegralesabog@gmail.com •



JURIDICAS INTEGRALES



5. La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones expidió el Acto Administrativo **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014** y que a través de este reconoció una pensión de sobreviviente.
6. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como **LUZ MARINA CANO PEÑA**, se identifica con el número de cédula 21.406.980.
7. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como **LUZ MARINA CANO PEÑA** nació el 23 de diciembre de 1960.
8. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como **YOHAN FELIPE SUAZA CANO**, se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.032.012.911.
9. La demandante no aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como **YOHAN FELIPE SUAZA CANO** nació el 20 de diciembre de 2006.

Al hecho segundo: No me consta lo afirmado por la demandante.

La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones expidió la Resolución **SUB-244613 del 31 de octubre de 2017** y que a través de esta negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Tampoco aportó prueba que demuestre que la persona mencionada como **ELISABETH TABARES VALLEJO**, se identifica con el número de cédula 39.185.691.

Al hecho tercero: No me consta lo afirmado por la demandante.

La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones emitió un acto administrativo y remitió un caso al oficial de cumplimiento con el **APSUB 1501 del 25 de abril de 2018** mencionado.

Tampoco prueba que esta entidad comunicó a las señoras **LUZ MARINA CANO PEÑA** y a **ELISABETH TABARES VALLEJO** que los términos que alude se suspenderían para resolver la solicitud incoada.

No aportó prueba de que las solicitantes de la pensión de sobrevivencia no acreditaron la convivencia con el causante aludido; ni aporta la investigación administrativa que menciona.

Al hecho cuarto: No me consta lo afirmado por la demandante.

La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones expidió la Resolución **SUB-112248 del 26 de abril de 2018** y que



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES

.....

a través de esta se dio trámite a un recurso de reposición, negando la modificación de la Resolución **SUB-244613 del 31 de octubre de 2017**.

Al hecho quinto: No me consta lo afirmado por la demandante.

La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones expidió el acto administrativo **DIR 8614 del 4 de mayo de 2018** y que a través de este se dio respuesta al recurso de apelación presentado por la señora **ELISABETH TABARES VALLEJO**.

Al hecho sexto: No me consta lo afirmado por la demandante.

La demandante no aportó prueba que demuestre que efectivamente Colpensiones expidió el acto administrativo **SUB-33941 del 6 de febrero de 2020** que ordeno revocar parcialmente la Resolución **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**.

Al hecho decimo primero (séptimo según orden): No me consta lo afirmado por la demandante. No aportó prueba de lo manifestado.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Señora Juez, considero que se presenta una falta de jurisdicción y competencia, dado que del asunto le corresponde conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Juzgados Administrativos, y **NO** a su despacho. Fundamento esta posición en las siguientes normas.

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (negrilla fuera del texto).*

En el artículo 97 ibidem, se establece la **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, señalando que: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.** (negrilla fuera del texto).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (negrilla y resalto fuera del texto).

.....

Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



El artículo 137 de la mencionada norma establece el medio de control de **NULIDAD** que señala que: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

...

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.” (negrilla fuera del texto).

El artículo 138 ibidem, establece el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que indica que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”* (negrilla fuera del texto).

Señora Juez, si bien el tema es sobre seguridad social, específicamente pensión; lo que se busca en concreto con las pretensiones de la demanda es dejar sin efecto el acto administrativo **Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014** expedida por **COLPENSIONES** como Entidad Pública, a través de una acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de su propio acto; entonces teniendo en cuenta las normas expuestas antes, el conocimiento de este asunto le corresponde **ÚNICAMENTE** a la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

Ahora bien, en cuanto a la Competencia, en el Capítulo III de la norma en referencia establece la **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS**, y el artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”*

En similar caso, la Corte Constitucional decidió un conflicto negativo de jurisdicción y competencia el 11 de agosto de 2021 expediente CJU-883 con Auto 497/21, señalando que:

5. Mediante Auto 316 de 2021[17], la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021[18] y 384 de 2021[19], entre muchos otros.



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



6. La Corte señaló que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97[20] y 138[21] de la Ley 1437 de 2011 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>); (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la Administración[22].
7. En esa medida, es aplicable el artículo 104 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>) de la Ley 1437 de 2011 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>), según el cual la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Decidiendo que:

8. La Sala Plena constata que, en el presente caso:

- (i) Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá) y otra de la jurisdicción contencioso administrativa (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de esta providencia.
- (ii) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por COLPENSIONES.
- (iii) Ello en aplicación de la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 316 de 2021[23], reiterada, entre otros, en los Autos 382 de 2021[24] y 384 de 2021[25], según la cual cuando las entidades públicas solicitan la nulidad de su propio acto, aunque el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social, el estudio del asunto será de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.
- (iv) Así las cosas, la Corte asignará a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer la demanda debatida, de conformidad con los artículos 97 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>) y 104 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>) de la Ley 1437 de 2011 (<https://vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861>). Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y comunicar la presente decisión a los interesados.

Finalmente, en la Sentencia SL10610-2014 del 9 de julio de 2014, expediente No. 438472 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso frente al tema de falta de jurisdicción que: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). "Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas".

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la forma y los requisitos de la demanda, indicando que la demanda deberá contener:

...

10. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

...

Y a su vez, el artículo 26 ibidem, establece los anexos que debe llevar la demanda, indicando que esta deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

...

Si bien en el libelo demandatorio se menciona como prueba documental el expediente del afiliado **HERIBERTO DE JESÚS SUAZA ROMAN**, en realidad no se aportó con esta. Además, todos los documentos que se mencionan en los hechos de la demanda están en poder de Colpensiones por ser este el receptor de los documentos que afirma que, la demandada aportó en su solicitud de pensión de sobreviviente; asimismo de los diversos actos administrativos que expidió debido al caso en litigio, por lo tanto, es obligación del demandante haber aportado en la etapa correspondiente, tales documentos probatorios por tenerlos en su poder.

Aclaro que, a esta Curador Ad Litem con la notificación de la demanda no se allegaron tales documentos, lo que contraria a su vez, la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que indica en el artículo 6 que se deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece en el numeral 2, que: "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias"



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



En el caso presente, en la pretensión se indica que:

*“Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Cano Peña.”*

La demandante está solicitando como pretensión de la demanda, la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses, siendo estas dos pretensiones mutuamente excluyentes.

Así lo ha dejado sentado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia 46984 del 29 de junio de 2016, que *“«[...] es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo: “(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*”

Entonces, tratándose de créditos laborales, incluidos los pensionales, la indexación y los intereses son incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro.

4. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO

Se cita a **LUZ MARINA CANO PEÑA** en calidad de demandada, pero no se aporta prueba siquiera sumaria de la existencia de esta, teniendo en cuenta que Colpensiones debe tener en su poder documentos como copia de cédula, registros civiles, solicitudes o los mismos actos administrativos que manifiesta expidió otorgándole unos derechos pensionales en su momento.

5. CADUCIDAD

En el caso presente, según lo afirmado por la demandante en su escrito demandatorio, y teniendo en cuenta que no se allegó copia de los actos administrativos demandados; se afirma que la **Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014** es el acto administrativo del que se pretende se declare la nulidad. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (negrilla fuera del texto). El termino para presentar la demanda feneció, dado que el acto en mención fue expedido en el año 2014.

Ahora, teniendo en cuenta los actos administrativos que se dieron posteriores a este, específicamente el SUB-33941 de 6 de febrero de 2020 como el ultimo acto que se menciona en la demanda; el termino para presentar la demanda debió ser en junio de 2020, y esta se radico el 7 de diciembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Medellín.

Y si bien, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados; en el caso presente, la demandante reconoce que el acto en cuestión fue revocado parcialmente en febrero de 2020, es decir que hasta esa fecha se ejecutó, por lo cual, el termino para presentar la demanda debió haber sido, igualmente en junio de 2020, y como se afirmó antes y se registra así en la plataforma de la Rama Judicial, esta se radico el 7 de diciembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Medellín, dándose así la caducidad de la acción.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE SUSTENTO PROBATORIO

Si bien, la parte demandante allega con la demanda la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 que contiene poder general otorgado por Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza; no acredita con pruebas los hechos narrados y ni el sustento de las pretensiones, por tanto, no existe fundamento jurídico de lo que afirma y pretende.

2. POSIBLE DAÑO A TERCEROS CON LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Afirma la demandante en el hecho primero de la demanda, que:

“PRIMERO: Que con ocasión del fallecimiento del afiliado **SUAZA ROMAN HERIBERTO DE JESUS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 15,379,234, ocurrido el 21 de octubre de 2013, La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en Acto Administrativo **GNR 48910 del 21 de febrero de 2014**, reconoció la Pensión de Sobrevivientes a: **CANO PEÑA LUZ MARINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21,406,980, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1960, en calidad de compañera en porcentaje del 50%, en cuantía inicial de \$308,000 pesos m/cte. **SUAZA CANO YOHAN FELIPE**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1032012911, con fecha de nacimiento 20 de diciembre de 2006, en calidad de Hijo Menor de Edad, con porcentaje del 50% y mesada inicial de \$308,000 pesos m/cte.”

Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290
Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



Y en la pretensión primera que:

*“Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución GNR 48910 del 21 de febrero de 2014** mediante la cual **COLPENSIONES** reconoce sustitución pensional en favor de la señora Luz Marina Cano Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.406.980, con ocasión al fallecimiento del señor Heriberto de Jesús Suaza Román.”*

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de **YOHAN FELIPE SUAZA CANO**, esto es según el hecho primero: el 20 de diciembre de 2006, es decir que a la fecha cuenta con 15 años, es entonces un menor de edad.

También se afirma en este mismo hecho, que se le reconoció la pensión de sobreviviente en calidad de hijo menor de edad, entendiéndose al afiliado fallecido **HERIBERTO DE JESUS SUAZA ROMAN** como su progenitor.

Por ello, al decretarse la nulidad del acto administrativo solicitado, y que reconoció la pensión de sobreviviente también al menor de edad **YOHAN FELIPE SUAZA CANO**, posiblemente se le estaría vulnerando sus derechos, toda vez que quien, presuntamente altero documentos e información fuera su madre; más no el hijo; porque, también se presume, debido a la falta de material probatorio; que para probar la filiación con el afiliado fallecido se debió allegar a Colpensiones el registro civil de nacimiento que probaría legalmente la filiación y por ende el reconocimiento del derecho pensional.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Señalando en el numeral c) **“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”** (negrilla fuera del texto).

Es decir, que según la norma que antecede, el joven **YOHAN FELIPE SUAZA CANO** independiente de las actuaciones de su progenitora, y de las acciones y/o decisiones administrativas y/o judiciales, se le deberá respetar su derecho a la pensión por sobrevivencia hasta que cumpla los 18 años, o 25 años si está estudiando o cumple con alguna condición especial que la norma establece.

Por lo tanto, de proceder a decretarse la nulidad solicitada, esta deberá ser parcial para respetar los derechos del menor de edad en mención, y citar al proceso a la procuraduría o entidad estatal pertinente para que represente los derechos de este.

3. INNOMINADA O GENERICA: Solicito señora Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso, de



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



JURIDICAS INTEGRALES



conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso por remisión.

PETICIONES

Señora Juez, en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada, y conforme al escrito de la demanda entregada con la notificación, me permito solicitar lo siguiente:

- 1) Se declare la falta de jurisdicción y competencia de su despacho para conocer del presente proceso; en su lugar se remitan las diligencias al juez competente o se proponga el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.
- 2) En caso de no declarar la falta de competencia y jurisdicción; solicito se rechace la demanda por falta de pruebas como sustento jurídico que acrediten el perjuicio sufrido por una presunta ilegalidad y lesividad sufrida por parte de la demandada.
- 3) En caso de continuar con el proceso, y emitir sentencia, solicito que si la decisión es declarar la nulidad del acto administrativo pretendido; este sea solo parcialmente, dejando incólume los derechos del hijo menor de la demandada.
- 4) Solicito se condene en costas a la demandante.

PRUEBAS

En calidad de Curadora Ad Litem de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA** solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar la señora juez, y las que posteriormente se alleguen al proceso.

NOTIFICACION

LA SUSCRITA CURADORA:

En la calle 39 # 68 – 34, teléfono y WhatsApp 3113757290 - Rionegro, Antioquia.

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com

Atentamente,

MARTHA ELENA PAVAS CORTES

C.C. N° 39.441.982

T.P. N° 181.194 del C.S. de la Judicatura



Contacto: Teléfono y WhatsApp 3113757290

Email: juridicasintegralesabog@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN**
demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se fijó fecha para audiencia del Artículo 77 del CPTYSS el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)** y que mediante Auto del 30 de marzo, se fijó nuevamente fecha, se hace necesario dejar sin efecto el auto del 30 de marzo de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, aclarando que la audiencia se realizara en la fecha indicada anteriormente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO MARTIN SALAZAR GIRALDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquido y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 28MemorialSolicitudRecursoReposicionFrenteCostasProcesales, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 29 de marzo de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, pues, según la apoderada, condenar a Colfondos, a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$1.500.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa en mucho dicho valor, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023 de 2022, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0035900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **INES DEL SOCORRO ARRUBLA MEJIA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquido y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 26MemorialSolicitudRecursoReposicionFrenteCostasProcesales, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 29 de marzo de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, pues, según la apoderada, condenar a Colfondos, a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$1.500.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa en mucho dicho valor, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

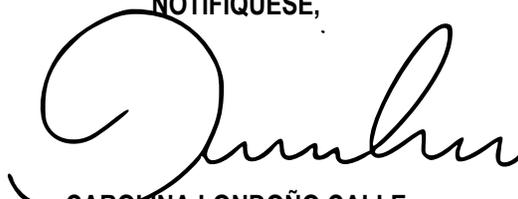
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023 de 2022, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA LOPEZ ESTRADA**
Demandados: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Flores de la Campiña S.A., procede el despacho a corregir el Auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia, en el sentido de indicar que la Doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO representa a la demandada FLORES DE LA CAMPIÑA S.A. y no como quedó en el auto mencionado. Aclarando además que SODEXO S.A.S. no hace parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, el 29 de marzo de 2023, se notificó por parte de la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, auto que CONFIRMA SANCIÓN, decisión emitida el día 28 de marzo de 2023, por la Magistrado Ponente Doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, en incidente de desacato instaurado por Blanca María Quiroz Olaya afectado Desiderio Antonio Monsalve en contra de la Nueva EPS.

Sírvase proveer, Rionegro, abril 11 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 2021 00365 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE**
Agente oficiosa: **BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA**
Accionado: **NUEVA EPS**
Decisión: **ÚLTIMO REQUERIMIENTO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** al interior del presente incidente de desacato incoado por BLANCA MARÍA QUIROZ OLAYA, identificada con CC. 39.440.757, afectado DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE identificado con C.C. No. 15.427.173 en contra de la NUEVA EPS.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del día 14 de marzo de 2023, se sancionó al gerente regional de la EPS accionada con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales

vigentes y 03 días de arresto; y en atención a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral; se ordena por última vez, **COMUNICAR** a la gerente regional de la **NUEVA EPS**, Doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, la sanción que se encuentra en firme, con el fin de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, se **ORDENA**, igualmente oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal antes citado, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA**
Demandados: **RODRIGO ARANGO LONDOÑO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **RODRIGO ARANGO LONDOÑO**. se reconoce personería al **Dr. ANDRES MEJIA AGUIRRE** portador de la **T.P. 226136 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Así mismo conforme al memorial allegado por el apoderado de la demandante, el día 16 de enero de 2023, para que represente los intereses de **LUZ MARLENY PARRA FIGUEROA** se reconoce personería al **Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO E.**, portador de la **T.P. 249190 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUZ BLANDON BLANDON**
Demandados: **FLORES EL TRIGAL LTDA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FLORES EL TRIGAL LTDA.** se reconoce personería al **Dr. DIEGO MAURICIO ACEVEDO GAMEZ** portador de la **T.P. 146118 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0038100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN DE JESUS ARANGO CUERVO**
Demandados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA ORREGO VALENCIA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por la apoderada de PORVENIR, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 10IncidenteNulidadPorvenir, el cual se anexa al presente Auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

A.L#0JA

RV: PORVENIR / INCIDENTE NULIDAD / CONTESTACION DEMANDA / 05615310500120210047600.

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 16:50

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IND%2fT1QaEBFgDjwxV0CZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juan David Salas

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: María Alejandra Ramírez <mramirez@godoycordoba.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 16:27

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; fredy.pemberty@lawyer-company.com <fredy.pemberty@lawyer-company.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: PORVENIR / INCIDENTE NULIDAD / CONTESTACION DEMANDA / 05615310500120210047600.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral **GILMA ORREGO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 05615310500120210047600.

ASUNTO. Incidente de Nulidad promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO. Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** contra lo actuado en la demanda ordinaria laboral de la referencia, a partir de la admisión de la demanda y la supuesta notificación efectuada por el apoderado de la demandante a mi representada, toda vez que, en el curso del trámite se le ha violado el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a mi representada.

Teniendo en cuenta la presente circunstancia, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, de manera que sea más expedito el trámite, remitiendo en adjunto el escrito de contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020, en consonancia, con el artículo 78 del Código General del Proceso referente a los traslados a las partes, el presente correo se envía con copia a las personas quienes intervienen en el presente proceso sobre las cuales este apoderado conoce su correo electrónico. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el expediente reposa en su despacho, solicito respetuosamente que, en caso de advertir la carencia de traslado a alguna de las partes, se le solicita al despacho de la manera más comedida, haga extensivo este escrito.

Atentamente,



María Alejandra Ramírez

CC. 1.152.225.557 de Medellín

T.P. 359.508 del C.S. de la J.

mramirez@godycordoba.com

Medellín · Carrera. 42 # 5 Sur – 145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext : 198

Celular: (300) 512 -8125

www.godycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Señor

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral **GILMA ORREGO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 05615310500120210047600.

ASUNTO. Incidente de Nulidad promovido por Administradora de Fondosde Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal que se aporta, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** contra lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, a partir de la admisión de la demanda y la supuesta notificación efectuada por el apoderado de la demandante a mi representada, por las razones que expongo a continuación:

I. ALCANCE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP), y en lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, respetuosamente solicito al Despacho declarar la nulidad de lo actuado en la demanda ordinaria de la referencia, desde la supuesta notificación efectuada por el despacho a mi representada, toda vez que, en el curso del trámite se le ha violado el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a mi representada, en la medida en que la notificación del traslado de la demanda no fue surtida en debida forma a mi representada.

Lo anterior dado que, la demandante manifiesta haber efectuado la notificación a mi representada, sin embargo, en el expediente digital compartido por este Despacho, se

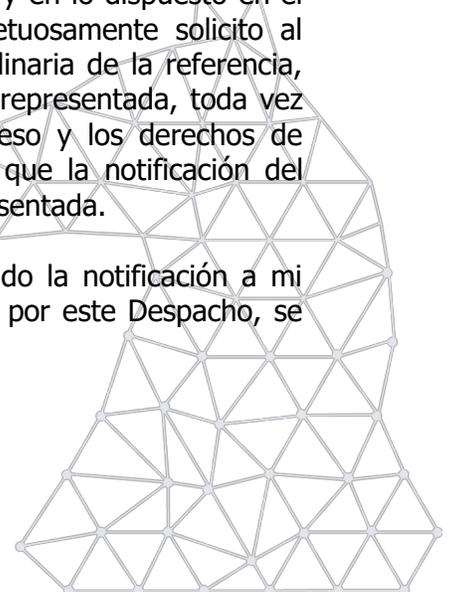
Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Medellín, Colombia | Carrera 42 No. 5 Sur -145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext: 198

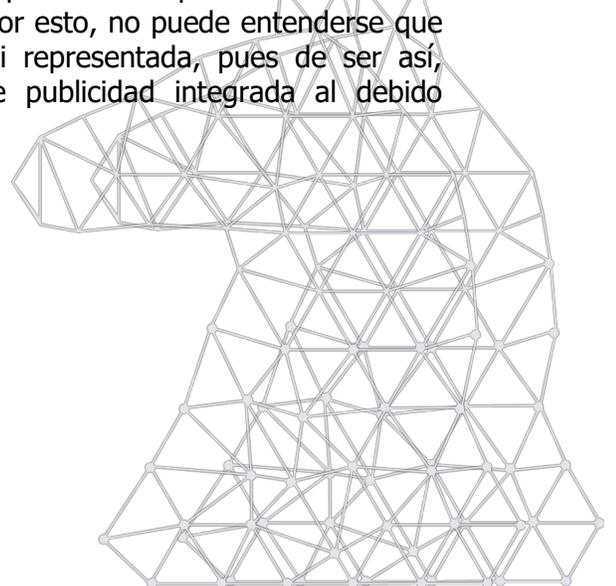
www.godoycordoba.com



verifica que la notificación se hizo desde un correo electrónico diferente a los que la parte actora relaciona dentro de la demanda.

II. HECHOS.

1. **GILMA ORREGO VALENCIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**.
2. El proceso le correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro**.
3. El día 29 de marzo de 2022, a las 15:27 el apoderado de la demandante envió a través de la dirección electrónica 'gerencia@lawyer-company.com' correo certificado con el asunto '**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**', y con destino a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.
4. En vista de lo anterior y dado que la demanda y el auto admisorio se remitieron desde una dirección electrónica distinta a las indicadas dentro de la demanda para efectos de notificación, se procedió a solicitar acceso al expediente el día 09 de mayo de 2022, con el fin de verificar si existía otra constancia de notificación distinta a la indicada anteriormente.
5. El 09 de mayo de 2022, el Despacho remitió correo electrónico a la dirección electrónica mramirez@godoycordoba.com, a través del cual daba acceso al expediente y se procedió por parte de esta apoderada a validarlo, corroborando la situación ya descrita.
6. En ese orden de ideas, mi representada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no fue notificada en debida forma del proceso de la referencia.
7. Teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia C-420 de 2020, y en relación con el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna en el expediente de que la notificación se haya efectuado desde un correo válido para ello. Por esto, no puede entenderse que se haya surtido notificación de la demanda a mi representada, pues de ser así, claramente se estaría vulnerando la garantía de publicidad integrada al debido proceso, tal como lo expone la Corte Constitucional.



III. CAUSALES DE NULIDAD.

1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El artículo 29 de la Constitución Política indica que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales de acuerdo con las leyes preexistentes y a las formalidades propias de cada proceso. Expresamente, dicho artículo constitucional indica lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

[...]" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

2. LEGITIMACIÓN.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro legitimada para proponer el incidente de nulidad, toda vez

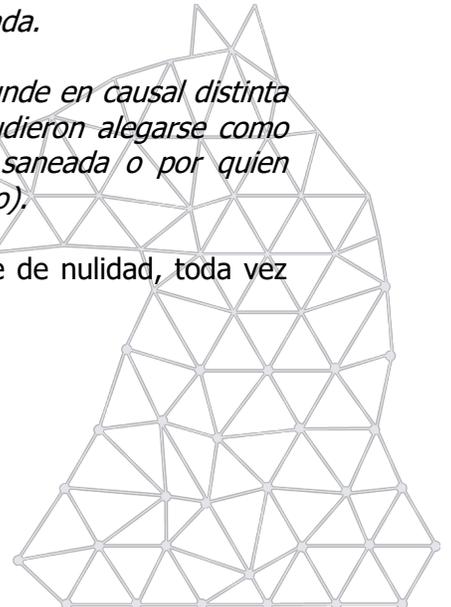
Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Medellín, Colombia | Carrera 42 No. 5 Sur -145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext: 198

www.godoycordoba.com



que actúo en condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública No. 788 del 06 de abril del 2021 a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal.

Asimismo, la actuación respecto de la cual se depreca la nulidad corresponde a la notificación efectuada por el apoderado de la demandante a mi representada, por lo que tenemos legitimación dada la incidencia de este y en relación con el ejercicio del derecho de defensa de mi representada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 133 NUMERAL 8°.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Por lo anterior, queda evidenciado que la notificación efectuada a mi representada se encuentra inmersa dentro de esta causal, por no haberse realizado en debida forma y de acuerdo el procedimiento establecido para ello.

4. DECRETO 806 DE 2020.

En línea con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 que establece que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Medellín, Colombia | Carrera 42 No. 5 Sur -145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext: 198

www.godoycordoba.com

se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Negrillas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, es claro que la parte demandante no notificó en debida forma a mi representada, pues el Auto que dio apertura al proceso no fue remitido desde un buzón electrónico válido para ello, en tanto se evidencia que es distinto a los relacionados dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

En el presente caso, es claro que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que, tal y como se deduce de los hechos que se expusieron en el acápite anterior, y en los cuales se funda este incidente

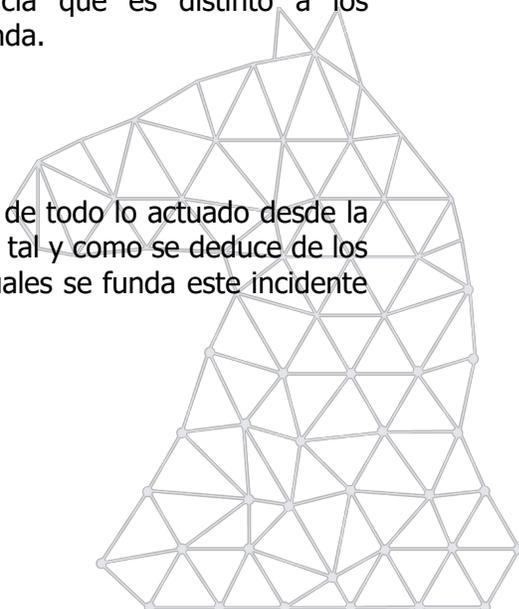
Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Medellín, Colombia | Carrera 42 No. 5 Sur -145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext: 198

www.godoycordoba.com



de nulidad, se configuró una indebida notificación a mi representada, lo cual le impidió a la compañía ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos dispuestos.

Así las cosas, la parte demandante no se ciñó a la norma, por cuanto no notificó a mi representada a través de una dirección electrónica válida.

Finalmente, debe indicarse que el actuar del Despacho, en esta oportunidad, desconoce lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en el sentido de facilitar y agilizar el acceso a la justicia de conformidad con el artículo 2 de la norma en mención.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Asimismo, entre los elementos más importantes del derecho al debido proceso, y el derecho a la defensa y contradicción la Corte Constitucional ha reconocido y destacado "i) la garantía del acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, y el derecho a la jurisdicción; ii) la garantía del juez natural; iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; v) la garantía de imparcialidad", autonomía e independencia de los jueces y autoridades 1; así como la exigencia de un procedimiento establecido previamente en la ley, de manera que éste derecho constituya un desarrollo del principio de legalidad que garantice así un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi 2, y la necesidad de que se respeten las formas propias de cada juicio, se garanticen los derechos fundamentales y se preserve el valor material de la justicia".

Para nuestros efectos, se hace pertinente acudir no solo al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también al desarrollo que a partir de esa disposición se ha tenido para el debido proceso en materia judicial. En este sentido el debido proceso en sede judicial se edifica como un estándar para las partes que constituye una garantía formal, en tanto deben cumplirse todos los actos o fases del procedimiento que la ley exige para que una decisión pueda calificarse con validez a la luz de un ordenamiento jurídico, como una garantía material.

La Corte Constitucional, en sentencia T-1263 de 2001, señaló que el debido proceso, considerado un principio rector de la actuación del Estado, constituye una garantía infranqueable para todo acto en el cual se pretenda legítimamente tomar decisiones, imponer sanciones, cargas o castigos y en cuanto tal, es considerado como un límite al abuso del poder de sus autoridades.

En este punto es claro que, en el asunto se afectó el derecho al debido proceso de mi representada.

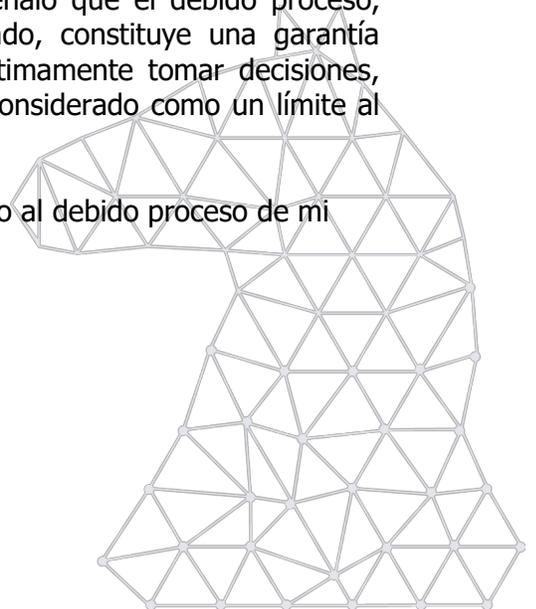
Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Medellín, Colombia | Carrera 42 No. 5 Sur -145, Oficina 14-120

PBX: (57-1) 317 4628 Ext: 198

www.godoycordoba.com



V. SOLICITUD.

Se declare la nulidad de la notificación efectuado por el apoderado del demandante, toda vez que, en el curso del trámite se le ha violado el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a mi representada, al haberse efectuado de forma irregular la notificación del traslado de la demanda.

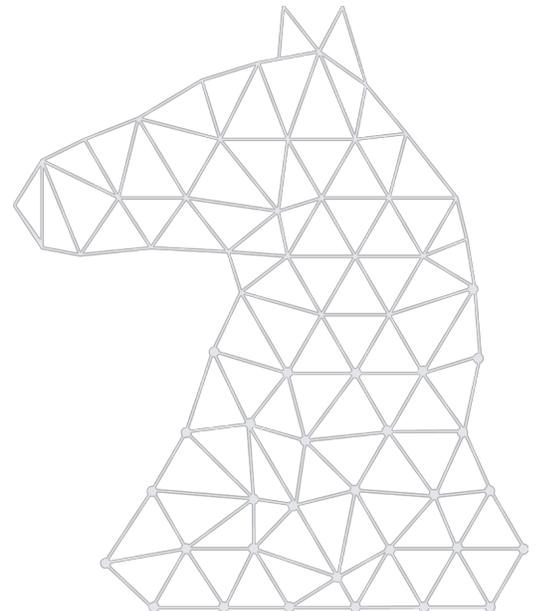
VI. PRUEBAS.

1. Constancia de envío de notificación del auto admisorio contenido en el Expediente Digital.
2. Escritura pública otorgada por la AFP Porvenir a **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**
4. Cédula y tarjeta profesional de la suscrita.

Atentamente,

María Ramírez.

MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA
C.C. 1.152.225.557.
T.P. 359.508 del C.S. de la J.



2020

Jhon Fredy Osorio Pemberty
Abogado - Especialista.
Tel. 3104968312.
Dir. calle 38 Nro 55ª - 87 2DO PISO.
Colombia - Antioquia - Rionegro.



LAWYER COMPANY
ABOGADOS



Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E.S.D.

Proceso:	DEMANDA LABORAL ORDINARIA
Demandante:	GILMA ORREGO VALENCIA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRA
Radicado:	0561531050012021-0476 00
Asunto:	CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022, se procedió a realizar las notificaciones personales a las partes demandadas así:

A la entidad administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES identificado con nit Nro. 900.336.004-7 a través del canal digital notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , la cual fue enviada el día 30 de marzo del año en curso y recibida el día 05 de abril de 2022, según consta en el acta de envío y recibido de correo electrónico Fredy.pemberty@lawyer-company.com que se expide una vez dada respuesta por parte de Colpensiones, la cual se adjunta como evidencia de notificación efectuada con observancia de los requerimientos realizados en el auto del 23 de marzo de 2022, en los términos contenidos en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, a la entidad sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. identificado con nit Nro. 800.144.331-3 a través del canal digital notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , la cual fue enviada el día 29 de marzo del año en curso y recibida el día 30 de marzo de 2022, según consta en el acta de envío y recibido de correo certificado que expide la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la misma fecha, la cual se adjunta como evidencia de notificación efectuada con observancia de los requerimientos realizados en el auto del 23 de marzo de 2022, en los términos contenidos en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020

Del Sr. Juez.

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY

C.C. 15.432.288

T.P. 109.353 del CSJ

Abogado demandante

Lawyers Company S.A.S.





jhon fredy osorio pemberty <fredy.pemberty@lawyer-company.com>

NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA

2 mensajes

jhon fredy osorio pemberty <fredy.pemberty@lawyer-company.com>
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

30 de marzo de 2022, 16:54

Señores

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
Carrera 10 Nro. 72 – 33, Torre B, Piso 11- Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PBX: (601) 487 03 00

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEMANDA

RADICADO: 056153105001 2021-00476 00

Con el propósito de surtir la notificación personal del demandado a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificado con NIT No 800.144.331-3, canal digital electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , dentro del proceso radicado No 056153105001 2021-00476 00 del Juzgado Laboral del circuito de Rionegro - Antioquia, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito notificar y remitir las siguientes providencias: Providencia del 23 de marzo de 2022 Auto Admisorio de la demanda. Se advierte que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse al Juzgado Laboral del circuito de Rionegro - Antioquia, para el trámite del proceso de la referencia, al correo email csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Se deja constancia del envío de los siguientes documentos;

1. Notificación decreto 806 de 2020
2. Diligencia de notificación virtual decreto 806 de 2020
3. Copia de la demanda y anexos
4. Providencia del 23 de marzo de 2022 Auto Admisorio de la demanda.

En los términos de la citada disposición la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación.

Atentamente,

JOHN FREDY OSORIO PEMBERTY
c.c. 15.432.88
T.P 109.353
Apoderado demandante.
Lawyer Company S.A.S

--

Jhon Fredy Osorio Pemberty
Abogado - Especialista.
Tel. 3104968312.

Dir. calle 38 Nro 55ª - 87 2DO PISO.
Colombia - Antioquia - Rionegro.



LAWYER COMPANY
ABOGADOS

4 archivos adjuntos

 **Doc_1_notificacion_Colpensiones.pdf**
89K

 **Doc_2_DECRETO_806_Colpensiones.pdf**
154K

 **Doc_4_Auto_admite_demanda.pdf**
80K

 **Doc_3_demanda_laboral_43014503_kqdd.pdf**
14798K

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

5 de abril de 2022, 11:20

Para: jhon fredy osorio pemberty <fredy.pemberty@lawyer-company.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2022_4147057 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

[Texto citado oculto]

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	300896
Emisor	gerencia@lawyer-company.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2022-03-29 15:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/29 16:52:14	Tiempo de firmado: Mar 29 21:52:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/29 16:53:10	Mar 29 16:52:15 cl-t205-282cl postfix/smtp [18728]: 3C8541248786: to=<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=1.7, delays=0.12/0/1.2/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 2D/E0-21524-F8F73426)
Lectura del mensaje	2022/03/30 07:39:17	Dirección IP: 200.14.205.122 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.74 Safari/537.36 Edg/99.0.1150.55



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE ADMISION DE DEMANDA

Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Carrera 13 # 26^a – 65, Bogotá, Colombia

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

PBX: (571) 743 44 41

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEMANDA

RADICADO: 056153105001 2021-00476 00

Con el propósito de surtir la notificación personal del demandado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificado con NIT No 800.144.331-3, canal digital electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , dentro del proceso radicado No 056153105001 2021-00476 00 del Juzgado Laboral del circuito de Rionegro - Antioquia, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito notificar y remitir las siguientes providencias: Providencia del 23 de marzo de 2022 Auto Admisorio de la demanda. Se advierte que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse al Juzgado Laboral del circuito de Rionegro - Antioquia, para el trámite del proceso de la referencia, al correo e-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Se deja constancia del envío de los siguientes documentos;

1. Notificación decreto 806 de 2020
2. Diligencia de notificación virtual decreto 806 de 2020
3. Copia de la demanda y anexos
4. Providencia del 23 de marzo de 2022 Auto Admisorio de la demanda.

En los términos de la citada disposición la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos comenzaran a contar a partir del día siguiente a la notificación.

Atentamente,

JOHN FREDY OSORIO PEMBERTY

c.c. 15.432.88

T.P 109.353

Apoderado demandante.

Lawyer Company S.A.S



Adjuntos

Doc_4_Auto_admite_demanda.pdf
Doc_3_demanda_laboral_43014503_kqdd.pdf
Doc_2_DECRETO_806_Porvenir.pdf
Doc_1_notificacion_Porvenir.pdf

Descargas

Archivo: Doc_4_Auto_admite_demanda.pdf **desde:** 200.14.232.98 **el día:** 2022-03-30 07:48:15

Archivo: Doc_3_demanda_laboral_43014503_kqdd.pdf **desde:** 190.85.91.2 **el día:** 2022-03-31 12:18:50

Archivo: Doc_2_DECRETO_806_Porvenir.pdf **desde:** 200.14.232.98 **el día:** 2022-03-30 07:48:38

Archivo: Doc_1_notificacion_Porvenir.pdf **desde:** 200.14.232.98 **el día:** 2022-03-30 07:47:59

Nº 2291 República de Colombia



1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

===== DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (2291) =====

Nº 2291

FECHA OTORGAMIENTO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE: -----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por **SILVIA LUCÍA REYES AGEVEDO** identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS: -----

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PO002525449

PO002525449



19-04-21 PO002525449

RUC7L2EKIO

96PRXNQYMJ

ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PÉRDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751



República de Colombia

Notaral para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514



PO002525450



DOMESTIC SERVICE



19-04-21 PO002525450

KFB00G47E1

FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCÍA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168

Nº 2291 República de Colombia

5



JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVA' BRICENO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S	NIT. No.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201



PO002525451



PO0486066



19-04-21 PO002525451

L8E5WGUYOS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Y3152LJDHP

MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

Nº 2291 República de Colombia

7



República de Colombia

el notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477



PC002525452



PC01680427



19-04-21 PC002525452

THOMAS GREG & SONS
72KWVDF588

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

N8109E/6WB

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por
 SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544
 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903



República de Colombia

Nº 2291

9



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242



PO002525453



PCN18580758



19-04-21 PO002525453

BPV067KESA

96.07.21 PCN18580758

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

WMLRUJ70D

DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522

Nº 2291 República de Colombia

11



GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINGILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399



PC002525454



PC001660000



19-04-21 PC002525454

THOMAS GREG & SONS
V3006E2M5U

PC001660000

QA31XGKTVF

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEJO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353

Nº 2291 República de Colombia

13



MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINGAP	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO002525455



DCM18580760



19-04-21 PO002525455

61E0DGSAAW

9L07.21 DCM18580760

MFZX1EVOYP

República de Colombia

Manual para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

Nº 2291 República de Colombia

15



En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTITRES (23)** días de **AGOSTO** de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notaria encargada **PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: -----

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitres (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-----

-----MANIFESTÓ-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos treinta y dos (2232) del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO002525456

DC148680761



19-04-21 PO002525456

F5WTH1GPS2

DC148680761

MRY6K7UJX2

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL PODER ESPECIAL otorgado a: -----

NOMBRE	TIPO DOC	CEBUENA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANGUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106

Nº 2291 República de Colombia

17



CARLA SANTAFE FIGUERO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARCELA ARENAS PEDRAZA	CC. No.	35.513.069
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH GONZALEZ RESTREPO	CC. No.	1.039.455.022

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC002525457

PC01550262

19-04-21 PC002525457

Z8BLO0852V

PC01550262

E18D90C105

ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ELOY ANDRES PEREZ PATERNINA	CC. No.	1.102.844.137
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JHON HENRY VALENCIA GARCIA	CC. No.	1.088.319.212
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
OHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMIREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477

Nº 2291 República de Colombia

19



JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICENO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	CC. No.	55.232.969
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PO002525458



DCN14RRN063



WSPTECMAZ 19-04-21 PO002525458

98GVOY27XN

MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA ONATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149



SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la escritura Publica número dos mil doscientos treinta y dos (2232) del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

ACEPTACIÓN: Presente (a) EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):

República de Colombia

Manual para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PO002525459

DCM18RAN26A



19-04-21 PO002525459

ZGX7JFYSEN

DCM18RAN26A

9M8EJUA1SD

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa-----

-----**SEGUNDO ACTO**-----

-----**PODER ESPECIAL**-----

-----**COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y:-----

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los

Nº 2291

República de Colombia

23



República de Colombia

Instrumental para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.

SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORTÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO002525460

DCN145880765



19-04-21 PO002525460

EMSLR7VHXH

26.07.21 DCN145880765

HW268RF40P

ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299

Nº 2291 República de Colombia

25



DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOLÉS	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT	830515294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PO002525461



DCN1888766



19-04-21 PO002525461

37C-0VEEQOK

96 AT 74 DCN1888766

0TK0368W1

IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTANEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCIA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICENO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT.	830118372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258



LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIA BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHEL FERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLE. J GARCIA	CC. No.	73.380.125

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Al para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PO002525462



PO002525462



19-04-21 PO002525462

GORD/TC2U3

1GEXNQLIC7

NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELÁZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier



Nº 2291 República de Colombia



autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.-----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.-----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.-----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.-----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



PO002525463



19-04-21 PO002525463

ZOURO7CSAD

WF28601AHT

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:-----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.-----
3. Por la revocación del mandante;-----
4. Por la renuncia del mandatario.-----

-----**HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA**-----

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:-----

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE:-----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud.-----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin



reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado.

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s),

INSISTE (N) en otorgar la presente escritura Pública.

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



PO002525464



DC018580760



19-04-21 PO002525464

NDL91GQTOI

HO97Q46BU3

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:
PO002525449 - PO002525450 - PO002525451 - PO002525452 - PO002525453 -
PO002525454 - PO002525455 - PO002525456 - PO002525457 - PO002525458 -
PO002525459 - PO002525460 - PO002525461 - PO002525462 - PO002525463 -
PO002525464 - PO002525465.



22291

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PPI

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaria 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991
Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes:
a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistirse y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, an que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Consultador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia
el notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



92.07.21 D0010500074

MSAJ02EUJ07

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

lenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por el permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vázquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Luján Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial





Nº 2291

La validez de este documento se verifica en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

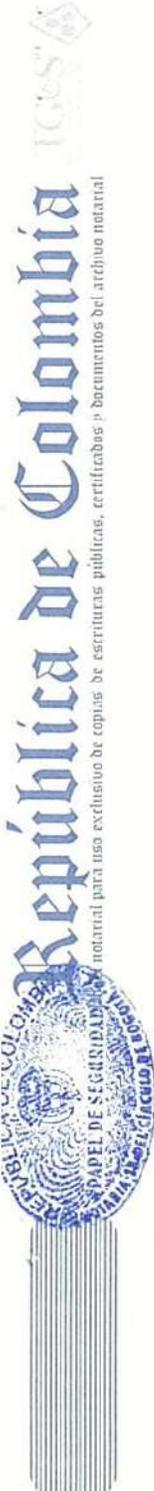
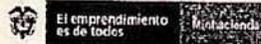
Generado el 05 de agosto de 2021 a las 09:37:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendicla Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rondón Acaveado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/03/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

U. Suarez

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Consultador: (571) 594 02 00 - 594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1029950307026633

Generado el 06 de agosto de 2021 a las 09:37:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 34 02 00 - 5 34 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



El emprendimiento
es de todos. Mejóralo.

República de Colombia

33



ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO:

DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (2291)

Nº 2291

DE FECHA: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página treinta y dos (32)

Valor de los derechos Notariales \$ 125.400.00
 Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6.800.00
 Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 6.800.00
 Retención en la fuente \$ - 0 -
 Iva \$ 24.776.00

SE FIRMA
PODERANTE



SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección
Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PO002525465



19-04-21 PO002525465

W013255CVD

G2UHB409XZ

№ 2291

34

Paula Esperanza Galvis Nivia



PAULA ESPERANZA GALVIS NIVIA
NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADA

Resolución No. 6789 del 23-07-2021 S.N.R

Elaboró/Diana Carvajal//
Revisó/Alejandro Robayo



NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original:
Escritura pública No. 2291 de Ago 23 de 2021
Que exp. de y autoriza en Dieciocho (19) hojas útiles
Con destino a **EL INTERESADO**

Papel Art. 6º Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 23 AGO. 2021

Paula Esperanza Galvis Nivia
EL NOTARIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$154.929.000,00

No. de acciones : 154.929,00

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos.

Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Efrain Fernández Uribe	C.C. 73.213.659	287.996
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	280.688
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	LT25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 00000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Carlos Hernan Godoy C.C. No. 000000019251626
Suplente Del Fajardo
Gerente

Por Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Veronica Diaz Del Castillo Roman	C.C. No. 000000052698501

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Perez Echeverry	C.C. No. 000000031150288

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE: Ana Cristina Medina González	IDENTIFICACIÓN: C.C. 52.991.736
---	------------------------------------

NOMBRE: Carlos Hernán Godoy Fajardo	IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.251.626
--	------------------------------------

NOMBRE: Francisco Erney Buriticá Ruiz	IDENTIFICACIÓN: C.C. 10.529.620
--	------------------------------------

NOMBRE: Andrés Fernando Da Costa Herrera	IDENTIFICACIÓN: C.C. 80.505.099
---	------------------------------------

NOMBRE: Gustavo Gnecco Mendoza	IDENTIFICACIÓN: C.C. 19.431.641
-----------------------------------	------------------------------------

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
---------	-----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
NOMBRE: María Isabel Vinasco Lozano	IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.006.455
NOMBRE: Jhon Sebastián Molina Gómez	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.466.887
NOMBRE: Sergio Andrés Campos Guzmán	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.015.433.588
NOMBRE: José David Ochoa Sanabria	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.010.214.095
NOMBRE: Johana Alexandra Duarte Herrera	IDENTIFICACIÓN: C.C. 53.077.146
NOMBRE: Jennifer Lorena Molina Mesa	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.129.511.816
NOMBRE: Daniel Mauricio Contreras Jaimes	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.424.399
NOMBRE: Fabio Andrés Salazar Reslen	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.032.358.377
NOMBRE: Ricardo José Aguirre Bejarano	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.442.942
NOMBRE: Ernesto Rosales Jaramillo	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.090.420.262
NOMBRE: Juan Sebastián Velandia Párraga	IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio	01147130 del 26 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 37.515.210.906

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.152.225.557**

RAMIREZ OLEA

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

María Ramirez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1999**

LORICA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

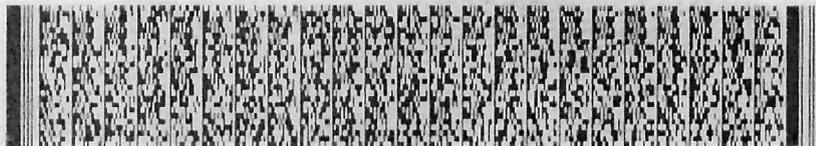
F

SEXO

31-JUL-2017 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0100150 00940587-F-1152225557-20170926

0057392093A 1

49279643



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
RAMIREZ OLEA

Maria Ramirez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA BOLIVARIANA M/LLIN

FECHA DE GRADO
24/02/2021

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1152225557

FECHA DE EXPEDICIÓN
26/05/2021

TARJETA N°
359508

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

200819/0920



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024800

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA DEL CARMEN NOREÑA ORTIZ** en contra de **PORVENIR S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 14 de marzo de 2023 revocó la sanción por desacato impuesta a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Rionegro, 30 de marzo de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0059500

Accionante: **MARÍA CRUZ ELENA MORALES COLORADO**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Con Apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** dentro del referido incidente de desacato, y en consecuencia, **ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

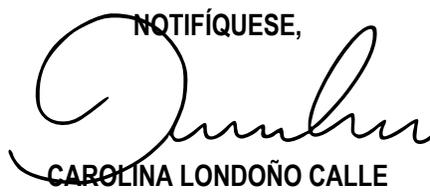
Radicado único nacional: 0561531050012023-0011600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA PINEDA HERNANDEZ**
Demandado: **EL RINCONCITO SANTUARIANO S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. MARIA FERNANDA OCAMPO ARISTIZABAL**, portadora de la **T.P. 361346 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-00173 00

Proceso: **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** para que se le nombre un abogado de oficio, que lo pueda representar ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y de la seguridad social, mediante el cual pueda obtener el pago efectivo por parte de la NUEVA EPS de las incapacidades generadas entre el 7 de octubre de 2020 al 19 de abril de 2021 y antes que el obtuviera su pensión, manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso. a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral, sin aportar mayores datos, pero de los anexos se desprende que pretende el cobro de unas acreencias laborales, para lo cual se tienen las siguientes

En el presente asunto, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que se advierte que la solicitud, se formuló en los términos previstos por el legislador en materia procesal, toda vez que el artículo 152 del CGP, indica con absoluta claridad que la solicitud de amparo de pobreza, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. Así las cosas, se aclara que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem para representar los intereses de JOSE HUMBERTO CARDONA ZULUAGA, al:

- **DR. HUGO ALEJANDRO ZULUAGA MADRID** quien se ubica en la Calle 49 Nro. 48-06 Oficina 502. Rionegro. Correo electrónico alejandrozulu19@gmail.com. Celular 3105678345.

Se reitera que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes reza: "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". En concordancia con el artículo 154 del CGP que indica: "*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba*

05 615 31 05 001 2023 00173 00

del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00175** 00

Accionante: **EDWAR LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**

Accionado: **SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO

El Doctor **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula No. 1.038.405.581 y T.P. 210873 del CSJ, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar.